

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires**  
LA PROVINCIA

**SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS  
Leyes y Decretos**

## Leyes

### LEY 14.204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Prorrógase el plazo contemplado en el artículo 3º de la Ley 13.445 hasta tanto el personal en ella comprendido, cumpla con los demás requisitos prescriptos por la citada norma y siempre que al momento de ejercer la mencionada opción se encuentren bajo el Régimen de la Ley 11.757, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

### DECRETO 2.733

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros  
REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS CUATRO (14.204).

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

### LEY 14.206

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 2º de la Ley 11.473 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º: Naturaleza y Capacidad: El Ente creado por el artículo 1º, será autárquico, sin fines de lucro, con plena capacidad legal como persona del Derecho Público y del Derecho Privado, para realizar todos los actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.”

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 3º de la Ley 11.473 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º: Objeto: El Ente de Promoción del Plan COMIRSA, tiene por objetivo esencial el de promover la radicación de establecimientos industriales y productivos en general y de servicios directos para ser prestados a las industrias que se radiquen en el complejo industrial, dentro de los límites de las tierras que componen su patrimonio inmobiliario, según lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley.”

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 4º de la Ley 11.473 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: Atribuciones: Para el cumplimiento del objeto enunciado en el artículo 3º, el Ente tendrá las siguientes atribuciones:

- Ejecutar las políticas que le permitan arbitrar los mecanismos necesarios, para que empresas nacionales o extranjeras radiquen sus plantas fabriles, y de prestación de servicios directos a las industrias radicadas o a radicarse, en las tierras afectadas a ese objetivo.
- Arrendar con facultad de comprar, vender, ceder en comodato, dar en usufructo o realizar cualquier otro contrato destinado a otorgar a terceros, la tenencia o posesión de dichas tierras, ya sea en forma precaria o definitiva por traspaso de la titularidad dominial; todo ello con destino específico a la radicación industrial y de servicios directos prestados a las industrias.
- Ejercer los derechos que le correspondan como locador o en cualquier otro carácter, de las tierras con destinos específicos a tales radicaciones.
- Gestionar ante los Municipios, Ministerios, reparticiones y demás organismos de la Provincia de Buenos Aires, o de la Nación, el otorgamiento de los beneficios otorgados por los regímenes de promoción industrial vigentes, crediticios y arancelarios que benefician a las empresas que se radiquen en el complejo industrial.
- Celebrar convenios de cooperación y de asistencia técnica o científica para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, tanto con Entes Públicos o Privados, sean éstos nacionales o extranjeros.
- Administrar los servicios de infraestructura existentes en la tierra afectada a la radicación, y los que en el futuro puedan construirse, instalarse o contratarse.

Esta atribución desaparecerá cuando las empresas radicadas constituyan consorcios específicos para tal efecto.

- g) Proponer a la Autoridad de Aplicación, la expropiación de bienes inmuebles o muebles que resulten indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.
- h) Promover planes tendientes al mejoramiento de la red vial, de transporte y de comunicaciones.
- i) Estimular la participación privada y el asociativismo de fomento como herramienta idónea para el logro de los objetivos de la presente Ley.
- j) Realizar por sí o por intermedio de terceros todo tipo de actividades culturales, académicas, institucionales o sociales, tendiente al fomento administrativo y productivo, se considerará tal, todos los actos tendientes a dar plena difusión de las ventajas comparativas del Ente como sujeto de la promoción económica de la región."

ARTÍCULO 4º: Modificase el artículo 5º de la Ley 11.473 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º: Patrimonio: El Patrimonio del Ente se integrará con:

- a) Las tierras y las mejoras a ellas incorporadas que formen el complejo industrial Ramallo-San Nicolás, transferidas a la Provincia de Buenos Aires por el Estado Nacional.
- b) Las acciones y derechos cedidos también a la Provincia por el Estado Nacional según la cláusula II del mismo convenio.
- c) Los aportes en dinero, créditos, valores o bienes que efectúen los Municipios de Ramallo y San Nicolás, los que podrán ser igual o de distinto monto, según lo decidan sus respectivas autoridades.
- d) Los aportes de igual naturaleza que puedan realizar la Provincia de Buenos Aires, o el Estado Nacional, directamente o a través de reparticiones o de entes descentralizados.
- e) Los importes que perciba en concepto de ventas y/o arrendamientos de las parcelas que integran el complejo industrial según el inciso a) del presente artículo, y los demás derechos crediticios emergentes de las operaciones que realice.
- f) Todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio del Ente, y los bienes de cualquier carácter que adquiera en el futuro con el producido de sus recursos.
- g) El importe de los subsidios, legados y/o donaciones que reciba, o los bienes de cualquier naturaleza que ingresen como tales.
- h) Los montos que recaude por el funcionamiento del Parque Industrial.
- i) Los importes de las multas, recargos, e intereses que se aplique a los locatarios, permisionarios por el incumplimiento de sus obligaciones.
- j) Los importes que en concepto de indemnización perciba por los daños y perjuicios causados en las instalaciones del Parque Industrial a su cargo y en los bienes que integran su patrimonio.
- k) Los intereses de los depósitos o de los créditos de los que sea titular.
- l) Los aportes que el sector privado con representación en el Directorio deban efectuar por haberse así decidido o para hacer frente al déficit que se produzca o a las obligaciones que excedan la capacidad económica o financiera del Ente.

ARTÍCULO 5º: Modificase el artículo 7º de la Ley 11.473 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7º: Directorio Administrador. La Administración del Ente estará a cargo de un Directorio integrado por: Un representante del Poder Ejecutivo Provincial designado por el Gobernador con el rango de Subsecretario, el Intendente del partido de Ramallo y el Intendente del partido de San Nicolás.

El Presidente del Directorio será elegido por mayoría y la reglamentación establecerá los criterios en los casos de ausencia transitoria o vacancia temporaria del cargo.

Los cargos serán indelegables y las resoluciones, salvo los casos expresamente señalados, deben tomarse por mayoría.

El Directorio se deberá reunir cada sesenta días, actuando lo resuelto.

Los cargos de Director Administrador serán de carácter honorario respecto del Ente, sin derecho a ningún tipo de retribución a cargo de éste, quedando exceptuado el pago de viáticos debidamente documentados."

ARTÍCULO 6º: Incorporase como artículo 7º bis de la Ley 11.473:

"ARTÍCULO 7º bis: Los miembros que conforman el Directorio Administrador, deberán cumplir con todas las disposiciones legales, que hacen a su función, por su carácter de administradores de bienes públicos, se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Civil."

ARTÍCULO 7º: Modificase el artículo 8º de la Ley 11.473 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8º: El Directorio, sin perjuicio de ejercer las funciones propias de administrador y de cumplir con los fines, objetivos y atribuciones de la presente Ley tendrá las siguientes facultades:

- a) Las que surgen para dar cumplimiento a lo fijado en el artículo 4º de la presente Ley.
- b) Fijarse los objetivos y metas para dar cumplimiento en lo que se provee en el artículo 4º.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de gastos, y recursos y los planes de inversión.
- d) Elaborar anualmente la Memoria, Inventario, Balance General del Ejercicio y Cuentas de Ganancias y Pérdidas.
- e) Entender en todo acto jurídico o acción tendiente a facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Ley.
- f) Establecer la estructura de funcionamiento, el organigrama funcional y el cuadro remunerativo. La misma se integra por un Gerente General, un Director Legal, un director contable, un personal de maestría y dos administrativos.
- g) Nombrar, promover y remover al personal del Ente.
- h) Aceptar subsidios, legados y/o donaciones.
- i) Otorgar mandato y poderes.
- j) Adquirir, construir y arrendar establecimientos industriales dentro de las tierras objeto de la presente Ley, para ser destinadas al cumplimiento del artículo 18 de la presente.
- k) Delegar en organismos o empresas privadas la función de promoción del parque industrial, con el fin de lograr la máxima eficiencia y profesionalidad. En este caso el organismo o empresa seleccionada lo deberá ser en función de sus antecedentes y conocimientos en la materia.
- l) Dictar los reglamentos que considere necesarios para la aplicación de la presente Ley y el adecuado funcionamiento del Ente.
- m) Fijar criterios interpretativos respecto de las dudas o cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de la presente Ley, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes, sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la autoridad de fiscalización.
- n) Constituir un Consejo Consultivo. Estará integrado por un representante de cada una de las Entidades de los partidos de Ramallo y San Nicolás de los Arroyos vinculadas con las actividades económicas y uno de los empresarios con industria radicada en el Parque Industrial y será presidido por un repre-

sentante del Ente. Podrán integrarlo también representantes de organismos públicos con competencia en la materia. Sus miembros serán designados con carácter "Ad-Honorem" por resolución del Directorio y a propuesta del respectivo organismo o entidad. Las funciones de dicho Consejo serán asesorar sobre los aspectos que sean sometidos a su consideración y proponer las reglamentaciones o programas que consideren convenientes para el desarrollo del Parque Industrial. Los dictámenes de ese órgano en ningún caso serán vinculantes. Deberá convocarse cada noventa días y actuarse lo considerado."

ARTÍCULO 8º: Incorporase como texto del artículo 8º bis de la Ley 11.473, el siguiente: "Artículo 8º bis: Prohibiciones e incompatibilidades: no podrán integrar el Directorio y/o el Consejo, quienes con relación a otros miembros del Directorio, del Consejo, y/o del personal, sean cónyuges, parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de parentesco."

ARTÍCULO 9º: Incorporase como artículo 8º Ter de la Ley 11.473:

"ARTÍCULO 8º Ter: En los supuestos que se determinan seguidamente, las decisiones del Directorio Administrador, se adoptarán por unanimidad:

- a) Actos de disposición de bienes inmuebles enajenables o de muebles registrables, o la constitución de derechos reales sobre los mismos.
- b) Otorgamiento y rescisión de concesiones, locaciones y permisos de uso de los espacios que componen el Parque Industrial.
- c) Determinación de los valores y condiciones de arrendamientos, concesiones y enajenaciones de las Unidades Funcionales Productivas siguiendo las pautas que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley."

ARTÍCULO 10: Modificase el artículo 10 de la Ley 11.473 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10: Anualmente se deberá publicar en un periódico de mayor circulación, tanto en el partido de Ramallo como en el de San Nicolás un informe sobre la situación económica y financiera del Ente."

ARTÍCULO 11: Modificase el artículo 15 de la Ley 11.473 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15: Las empresas que se radiquen en el Parque Industrial objeto de esta Ley, que se hallen comprendidas en los alcances de la Ley 13.656, gozarán de los beneficios y franquicias establecidos en el artículo 2º de la misma."

ARTÍCULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

#### DECRETO 2.736

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Sciolí**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS SEIS (14.206).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

#### LEY 14.207

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Modificase el artículo 4º de la Ley 13.434 (texto según Ley 13.727), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º: Los vehículos, aptos o no aptos para rodar, que al 31 de julio de 2009 hubieren permanecido más de seis (6) meses depositados o abandonados en predios de la Fiscalía de Estado, de otros organismos de la Provincia, policiales o de terceros, en estos dos últimos casos a disposición de la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires, serán inventariados, y sus códigos identificatorios -fueren éstos originales o adulterados- y demás datos, tales como marca, modelo, año u otros, se incorporarán a una Base Única de Datos para toda la Provincia creada al efecto. Sobre dichos vehículos, el Poder Ejecutivo seguirá el procedimiento establecido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la presente Ley."

ARTÍCULO 2º: Modifícanse los artículos 6º y 9º de la Ley 13.434 (texto según Ley 13.727), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º: Se presumirá que no están en condiciones de rodar:

- 1) Los vehículos que se encuentren a disposición de la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires en causas cuya antigüedad, al 31 de julio de 2009, superen los tres (3) años.
- 2) Los vehículos que excedan los cinco (5) años de antigüedad, contados desde la fecha de su fabricación.
- 3) Los vehículos de menos de cinco (5) años de antigüedad, contados desde la fecha de su fabricación, con faltantes o con daños parciales, cuyo costo de reparación supere el cincuenta (50) por ciento del precio de mercado para un vehículo nuevo de iguales características.

ARTÍCULO 9º: Someter inmediatamente a proceso de compactación o destrucción similar, las piezas, autopartes, rezagos, cascotes o restos de vehículos que, al momento de vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de julio de 2009, por su estado, se consideren chatarra y que se encuentren depositados o abandonados en predios de la Fiscalía de Estado, de otros organismos de la Provincia, policiales o de terceros, en estos dos últimos casos a disposición de la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires"

ARTÍCULO 3º: Autorizar al Poder Ejecutivo a suscribir convenios específicos con los Municipios para llevar adelante en forma conjunta procesos de compactación o destrucción de vehículos depositados o abandonados en predios municipales.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
 Presidente  
 H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
 Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia  
 H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
 Secretario Legislativo  
 H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado

**DECRETO 2.737**

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
 Ministro de Jefatura  
 de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
 Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS SIETE (14.207).

**Mariano C. Cervellini**  
 Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.209**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

TÍTULO I  
 OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: Declárase de interés provincial al turismo como proceso socioeconómico esencial y estratégico para el desarrollo de la Provincia, considerándolo prioritario dentro de las políticas de Estado.

ARTÍCULO 2º: La presente Ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la planificación, la investigación, la promoción y la regulación de los recursos y la actividad turística, mediante la determinación de mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejora, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, propiciando el desarrollo sustentable, resguardando la identidad y la calidad de vida de las comunidades receptoras, estableciendo mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado, propendiendo el acceso de todos los sectores de la sociedad y procurando la optimización de la calidad.

ARTÍCULO 3º: Son principios rectores de la presente Ley:

1. Derecho sociocultural. Se reconoce al turismo como un derecho social y cultural de las personas, en el sentido de su contribución al desarrollo personal e integral del individuo en el uso y disfrute de su tiempo libre.
2. Sustentabilidad. Se propicia el desarrollo sustentable, promoviendo el armónico funcionamiento de la actividad turística, en las esferas cultural, social, económica, política y ambiental de las sociedades y espacios implicados, a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones.
3. Protección del Patrimonio Natural y Cultural. Se promueve y garantiza la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, tangibles e intangibles, mediante la aplicación de herramientas que permitan la evaluación, monitoreo y mitigación de impactos.
4. Calidad y Competitividad. Se brega por optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas, a fin de satisfacer la demanda, asegurando condiciones necesarias para su desarrollo, promoviendo y fomentando la inversión de capitales.
5. Transversalidad. Se instruye la coordinación de competencias entre organismos en cuestiones inherentes al desarrollo turístico, propiciando la generación de mecanismos que impulsen la activa participación de los sectores involucrados.
6. Accesibilidad. Se depende a la eliminación de los obstáculos que impidan el uso y disfrute de los atractivos y la actividad turística para todos los individuos, incentivando la equiparación de oportunidades.
7. Profesionalización del sector: propiciar la profesionalización, capacitación y perfeccionamiento de la actividad turística en todos sus niveles y sectores.
8. Protección al turista: propiciar el resguardo al turista o visitante en su calidad de usuario de los servicios turísticos.
9. Fomento de la actividad turística: determinando su incorporación a regímenes de estímulos iguales a los establecidos por otras actividades económicas a desarrollar en la Provincia

TÍTULO II  
 CONFORMACIÓN DEL SECTOR

CAPÍTULO I  
 AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley de acuerdo a las competencias ministeriales, y establecerá por vía reglamentaria requisitos, condiciones y pautas para la mejor prestación de los servicios y actividades turísticas.

ARTÍCULO 5º: Son facultades de la Autoridad de Aplicación:

1. Formular las políticas provinciales de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un plan de turismo provincial.
2. Facilitar el desarrollo de productos turísticos en coordinación con los Municipios, pudiendo acordar regiones, zonas, corredores y circuitos.
3. Determinar y ordenar las modalidades turísticas alcanzadas por la presente Ley.
4. Coordinar con otras áreas gubernamentales provinciales y municipales, planes, programas y proyectos de desarrollo turístico, promoviendo la participación del sector privado.
5. Articular la participación de los Municipios en la supervisión y fiscalización de los servicios turísticos de cada jurisdicción.
6. Promocionar la oferta turística de la Provincia tanto a nivel interno como en el exterior.
7. Implementar indicadores de sustentabilidad turística, atendiendo la conservación y revalorización del patrimonio natural y cultural.
8. Crear, organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores Turísticos.
9. Formular, revisar y actualizar el conjunto normativo, encargado de ordenar la oferta turística provincial y de regular las actividades, los servicios y su prestación, adaptándolo a los nuevos requerimientos de la demanda.

10. Incentivar y fomentar la localización de servicios de turismo receptivo.
11. Fortalecer ventajas competitivas, asumiendo compromiso por la calidad y la excelencia en las prestaciones.
12. Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica de la actividad, impulsando su profesionalización.
13. Promover una conciencia turística en las comunidades locales.
14. Crear un sistema integral de datos.
15. Contribuir con el fomento del Turismo Social y el Turismo Accesible.
16. Incentivar y orientar la inversión en proyectos de interés turístico.
17. Diseñar y proponer sistemas de créditos, subvenciones de tasas y/o exenciones fiscales que contribuyan al desarrollo del turismo.
18. Administrar el FOPROINTUR, de acuerdo a los preceptos de la presente Ley, debiendo rendir anualmente a las Comisiones Legislativas con competencia en Turismo lo actuado.
19. Preparar anualmente su plan de trabajos, el presupuesto general de gastos y el cálculo de los recursos propios.

CAPÍTULO II  
 CONSEJO PROVINCIAL DE TURISMO (COPROTUR)  
 FONDO PROVINCIAL DE INVERSIÓN PARA EL TURISMO (FOPROINTUR)

ARTÍCULO 6º: Créase el Consejo Provincial de Turismo como entidad de carácter asesor, consultivo, de concertación y apoyo a la gestión de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7º: El COPROTUR deberá expedirse en dictámenes no vinculantes sobre los temas que le competen y que sean sometidos a su consideración por la presidencia o a solicitud de la mitad más uno de los miembros que componen el Consejo.

El Consejo no podrá arrogarse facultades directivas, ejecutivas ni de gestión asignadas a la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 8º: Su conformación, organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interno que deberá aprobarse en no más de dos sesiones, sin este requisito no podrá sesionar en el resto de las temáticas. Será presidido por el titular de la Autoridad de Aplicación, quien podrá delegar la función en un funcionario con nivel no inferior a Director Provincial.

ARTÍCULO 9º: El COPROTUR estará integrado por representantes ad honorem de cada una de las siguientes instituciones:

- 1)- Por el Sector Público:
  - a)- Un representante por cada una de las zonas o regiones turísticas, hasta un máximo de siete bancas.
  - b)- Dos representantes por la autoridad de aplicación.
  - c)- Un representante por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (BAPRO).
- 2)- Por el Sector Privado:
  - a)- Un representante por cada una de las Cámaras y Asociaciones gremial empresarias de los sectores que presten servicio turístico y que tengan personería jurídica vigente en el ámbito de la provincia. Esta representación no podrá superar la suma de siete sectores, debiendo concurrir rotativamente en caso de superar dicha cantidad.
  - b)- Dos representantes por Entidades Educativas con carreras de profesionales en turismo de nivel universitario y/o terciario, públicas y privadas de la Provincia. Dicha participación será rotativa procurando que equitativamente se encuentre representado el territorio provincial.

El COPROTUR deberá reunirse al menos una vez cada tres meses.

Cuando se encuentren conformadas las zonas o regiones, el Consejo deberá contemplar en su conformación la representación y participación de cada una de ellas, en lo que respecta a actores del sector público.

ARTÍCULO 10: Serán funciones del Consejo:

- 1) Elaborar su reglamento interno.
- 2) Pronunciarse sobre las cuestiones dispuestas por la autoridad de aplicación
- 3) Impulsar propuestas y acciones que beneficien la inversión pública y privada en turismo.
- 4) Estudiar y aconsejar medidas de fomento para el desarrollo del turismo en la Provincia.
- 5) Emitir opinión en asuntos relacionados con la promoción turística.
- 6) Promover, colaborar y participar en ferias, conferencias, exposiciones y otros eventos de la actividad
- 7) Brindar asesoramiento sobre cuestiones de infraestructura turística.

ARTÍCULO 11: Créase el Fondo Provincial de Inversión para el Turismo, que también se denominará FOPROINTUR el cual será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12: Constituyen recursos del FOPROINTUR:

1. Las partidas asignadas por la Ley Anual de Presupuesto Provincial como contribución de Rentas Generales;
2. Fondos provenientes de la aplicación de regímenes de coparticipación;
3. El producido en concepto de canon de unidades fiscales que se encuentran bajo la administración del organismo de aplicación, los que serán utilizados para promoción turística;
4. Los importes provenientes del pago de derechos de registro y fiscalización de las unidades turísticas constitutivas de los bienes del dominio de la Provincia administrados por la autoridad de aplicación.
5. Las sumas provenientes de la publicidad y propaganda en guías, folletos y demás formas y medios de comunicación;
6. Los derivados de aplicación de disposiciones a que diere lugar la presente Ley;
7. Las donaciones y legados al Estado Provincial con fines turísticos, excepto cuando exprese su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica;
8. Cualquier aporte, donación, legado, subvención o contribución de carácter público o privado que reciba;
9. Intereses y actualizaciones del propio Fondo;
10. Los ingresos propios que genere;
11. Créditos o subsidios otorgados por entidades del país o del extranjero, con destino a inversiones en la Provincia, relacionadas con el turismo;
12. El porcentaje que se le otorgare emergente del producido de la recaudación proveniente de los juegos de azar administrados por la Provincia y que no tuvieren otro destino especialmente determinado.
13. El producido por tasas y/o gravámenes que la provincia determine con cargo específico a la aplicación de esta Ley.

TÍTULO III  
 REGISTRO DE PRESTADORES TURÍSTICOS

ARTÍCULO 13: La Autoridad de Aplicación implementará un Registro en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios que desarrollen su actividad en el territorio provincial. La reglamentación de la presente Ley establecerá las modalidades, estándares de calidad y autorizaciones según los sub-sectores, metodologías, actualizaciones, contenidos y demás condiciones del mismo.

ARTÍCULO 14: Deberán registrarse las personas físicas o jurídicas que en forma habitual, permanente, eventual o transitoria proporcionen, intermedien o comercialicen servicios o desarrollen actividades turísticas, de acuerdo a la clasificación que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15: Será obligatoria la inscripción de los Prestadores en las modalidades que determine la Autoridad de Aplicación, y sólo podrán prestar servicios turísticos en la Provincia los que se hayan inscripto.

ARTÍCULO 16: La Autoridad de Aplicación podrá delegar en los Municipios las siguientes facultades:

1. El inicio de las acciones de inscripción.
2. La verificación de los requisitos de inscripción.
3. La realización de inspecciones.
4. La fiscalización de los servicios turísticos.
5. Toda otra tarea para el mejor logro de los fines de la presente Ley; no así la categorización de Prestadores, ni el juzgamiento de las infracciones, que son competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación.

#### TÍTULO IV PLAN ESTRATÉGICO DE TURISMO

ARTÍCULO 17: La Autoridad de Aplicación realizará e implementará un plan conforme a los principios y objetivos de la ley, en el que se plasmarán las estrategias y acciones de largo, mediano y corto plazo, y acentuará el rol de los Municipios como ejes de la planificación turística en un esquema descentralizado.

ARTÍCULO 18: La autoridad de aplicación diagramará y articulará acciones conjuntas con organismos nacionales, provinciales y los Municipios para la conformación de zonas o regiones turísticas, que permitan la plena vigencia de los contenidos de la presente Ley.

ARTÍCULO 19: La Autoridad de Aplicación promoverá las acciones necesarias para mejorar y complementar la enseñanza turística en todos los niveles de la educación formal, propendiendo a la concientización de la población. Asimismo es su obligación promover acciones tendientes a la capacitación laboral de las personas susceptibles de ser empleadas por el sector turístico, en los denominados oficios de base.

ARTÍCULO 20: Las rutas y caminos de acceso a las Zonas Turísticas son declarados prioritarios por la presente Ley y, a los fines de promover y fomentar el turismo, serán objeto de atención especial por parte del Gobierno de la Provincia y de sus organismos técnicos.

#### TÍTULO V TURISMO SOCIAL y TURISMO ACCESIBLE

ARTÍCULO 21: La Autoridad de Aplicación implementará instrumentos y medios que otorguen facilidades para que todos los sectores de la sociedad puedan acceder al ocio turístico en todas sus formas, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

ARTÍCULO 22: La Autoridad de Aplicación elaborará planes y promoverá la prestación de servicios accesibles a la población, privilegiando a los sectores vulnerables.

ARTÍCULO 23: La Autoridad de Aplicación podrá generar acuerdos, con prestadores de servicios turísticos, organizaciones y empresas privadas a efectos de posibilitar el acceso a las actividades y servicios.

#### TÍTULO VI PRESTADORES Y TURISTAS

##### CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE PRESTADORES Y TURISTAS

ARTÍCULO 24: Los prestadores deberán:

1. Proporcionar los bienes y servicios ofertados en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y normas afines y complementarias.
2. Garantizar las condiciones de operatividad y seguridad de los elementos y servicios que sean provistos a los turistas.
3. Suministrar a la Autoridad de Aplicación y a los Municipios la información que le sea solicitada relativa a su actividad.
4. Hacer constar en toda su documentación comercial y administrativa y en sus comunicaciones de promoción y/o publicidad, su número de matrícula registral.
5. Garantizar en todo su accionar la preservación y conservación del medioambiente y de los recursos naturales y culturales que dan sustento a la actividad turística.

ARTÍCULO 25: Los turistas deberán:

1. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que se realice la actividad turística.
2. Acatar las prescripciones particulares de los prestadores cuyos servicios turísticos disfruten o contraten.
3. Pagar el precio de los servicios utilizados.

##### CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 26: Los prestadores de servicios turísticos debidamente inscriptos en los registros correspondientes, tendrán los siguientes beneficios:

1. Obtener asesoramiento específico por parte de la Autoridad de Aplicación y de los Municipios en lo atinente al Turismo, especialmente en cuanto a viabilidad de la oferta turística programada, mercados, comercialización, mejoramiento de parámetros de calidad, etc.
2. Obtener reconocimiento de la categoría que corresponda a la clase de los servicios que prestan, para lo cual la Subsecretaría proveerá un símbolo identificatorio y matriculación registral.
3. Participar de la promoción turística provincial según sea el perfil de la demanda a captar;
4. Recibir ayuda por parte del Organismo de Aplicación para la obtención de créditos, estímulos y facilidades de diversa índole, destinados a la instalación, ampliación y mejora de los servicios a prestar;
5. Obtener del Organismo de Aplicación, cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realice ante otros Organismos Públicos;
6. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o realice el Organismo de Aplicación;
7. Participar de la Guía Anual de Servicios Turísticos Bonaerenses, que editará el Organismo de Aplicación;

#### CAPÍTULO III PROTECCIÓN AL TURISTA

ARTÍCULO 27: La Autoridad de Aplicación y los Municipios orientarán y protegerán a los turistas en la defensa de sus derechos, tendiendo a la prevención y solución de conflictos, conforme a los preceptos de esta norma y de la Ley 13.133 y modificatoria (Código Provincial de Implementación de Derecho de los Consumidores o Usuarios). A tales fines:

1. Orientarán al turista, le brindarán información y promoverán la conciliación de sus intereses con la de los Prestadores.
2. Receptarán sus denuncias para dar inicio al procedimiento administrativo.
3. Podrán crear mecanismos de mediación o conciliación con el objeto de que los turistas, en consenso con los prestadores, puedan utilizarlos voluntariamente para la resolución de los conflictos que los afecten.

ARTÍCULO 28: Cuando un Turista hubiera sido perjudicado en su persona o en sus bienes por un prestador de servicios turísticos, la Autoridad de Aplicación o en su defecto el Municipio, deberá asistirlo en sus reclamos, por causas fundadas y podrá subrogarse en los derechos y acciones que a aquél le correspondiere.

Para que este artículo sea operativo, el Municipio deberá adherir expresamente al mismo sin perjuicio de su adhesión a esta ley en general.

#### TÍTULO VII EMERGENCIA Y DESASTRE TURÍSTICO

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29: Queda establecido en el territorio de la Provincia de Buenos Aires un sistema de beneficios para todos aquellos prestadores y operadores de servicios turísticos que se encuentren en situación de emergencia o desastre turístico.

ARTÍCULO 30: Será declarada en emergencia turística un área geográfica determinada cuando por la intensidad, persistencia o el carácter extraordinario de factores de origen climático, meteorológico, biológico, telúrico o físico, ajenos al operador/es, se viera afectada sustancialmente la explotación de un recurso turístico o la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 31: Los operadores y/o prestadores turísticos de la región afectada serán considerados en emergencia turística cuando sus explotaciones y/o la infraestructura regional se viera afectada en más de un 50% de su capacidad operativa, por fenómenos citados en el artículo anterior. Si dicha afectación superase el 80% la zona será declarada en Desastre Turístico.

ARTÍCULO 32: Los Municipios afectados o con zonas afectadas serán los responsables de proponer a la Autoridad de Aplicación la declaración de emergencia o desastre turístico. La reglamentación determinará el procedimiento que deberá llevarse adelante para la evaluación y confrontación de la merma en la capacidad operativa.

ARTÍCULO 33: A los sujetos comprendidos en el área, una vez declarada la emergencia o desastre turístico les serán otorgados los siguientes beneficios temporarios:

- a) Prórroga de vencimientos o exención de pago de impuestos y tasas provinciales, por un plazo de hasta 90 días posteriores a la finalización de la emergencia y/o desastre turístico.-
- b) Suspensión de juicios de ejecución por parte de la Agencia de Recaudación Buenos Aires y/u otros organismos provinciales.
- c) Facilitaciones en la tramitación de los créditos de emergencia que disponga la banca de la Provincia.

##### CAPÍTULO II MEDIDAS DE FOMENTO

ARTÍCULO 34: La Autoridad de Aplicación podrá gestionar ante el BAPRO una línea de crédito cuyo objeto sea la inversión de capital en recursos turísticos y/o equipamiento de Micro y pequeñas empresas del sector.

ARTÍCULO 35: Los municipios interesados en utilizar este instrumento firmarán un convenio con el BAPRO, pudiendo hacerse cargo de hasta el 50% de la tasa de interés del crédito.

#### TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 36: La Autoridad de Aplicación investigará y aplicará las sanciones que correspondan por infracción y/o inobservancia a la presente Ley y a los reglamentos que se dicten en consecuencia.

ARTÍCULO 37: A los efectos de facilitar la descentralización de las acciones comprendidas en la instrumentación de la presente Ley, autorizase al Poder Ejecutivo a delegar a las Municipalidades la ejecución, en forma directa, de las acciones de monitoreo de cumplimiento de los requisitos exigidos y las que correspondieren a inspecciones de control y fiscalización. Asimismo podrá otorgar un porcentaje de los recursos que se obtengan en las funciones delegadas por la presente Ley.

ARTÍCULO 38: El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones impuestas por la presente Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, será sancionado, previa sustanciación del correspondiente sumario, con sujeción al derecho de defensa y mediante resolución fundada, con las siguientes penas:

1. Apercibimiento.
2. Multa. Entre el veinticinco por ciento (25%) y cien (100) veces el salario mensual correspondiente al personal administrativo, nivel 5, de la Administración Pública bonaerense para el régimen de treinta (30) horas semanales.
3. Inhabilitación temporal.
4. Inhabilitación definitiva.

Las causales de inhabilitación temporal y definitiva serán determinadas por la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 39: A los efectos de la graduación de las penas expresadas en los artículos precedentes, se deberán considerar los siguientes atenuantes o agravantes:

1. Naturaleza y circunstancias del incumplimiento.
2. Antecedentes del infractor.
3. Perjuicios ocasionados a los interesados y al prestigio del turismo en la Provincia.
4. Reincidencia.

ARTÍCULO 40: Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones del Decreto-Ley 7.647/70 y sus modificatorias, y supletoriamente las del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

##### TÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 41: Queda incorporado como Anexo I de la presente Ley el Código Ético Mundial para el Turismo, sancionado por la Organización Mundial de Turismo el 1º de octubre de 1999.

ARTÍCULO 42: Derógase la Ley 5.254 y sus modificatorias. Hasta la plena vigencia de las normas de la presente y su reglamentación, se continuarán aplicando las disposiciones de la Ley 5.254.

ARTÍCULO 43: Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 44: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

**DECRETO 2.743**

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS NUEVE (14.209).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

**ANEXO I**

Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

21 de diciembre de 2001 A/RES/56/212, Código Ético Mundial para el Turismo  
La Asamblea General, Recordando su resolución 32/156, de 19 de diciembre de 1977, en la que aprobó el Acuerdo sobre cooperación y relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo,

Reafirmando el párrafo 5 de su resolución 36/41, de 19 de noviembre de 1981, en la que decidió que la Organización Mundial del Turismo participara, en forma permanente, en los trabajos de la Asamblea General relacionados con los sectores de que se ocupa esa organización,

Recordando también la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial, de 10 de octubre de 1980, aprobada bajo los auspicios de la Organización Mundial del Turismo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21 aprobados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el 14 de junio de 1992, así como la Declaración de Ammán sobre la Paz mediante el Turismo,

Considerando que la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, en su séptimo período de sesiones, celebrado en abril de 1999, expresó su interés en un código ético mundial para el turismo e invitó a la Organización Mundial del Turismo a considerar la conveniencia de que los principales grupos participaran en la elaboración, la aplicación y la supervisión de su Código Ético Mundial para el Turismo,

Recordando también su resolución 53/200, de 15 de diciembre de 1998, sobre la proclamación del año 2002 Año Internacional del Turismo Ecológico, en la que, entre otras cosas, reafirmó la resolución 1998/40 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998, en la que el Consejo reconocía el respaldo que había recibido de la Organización Mundial del Turismo en cuanto a difundir la importancia del turismo ecológico, sobre todo mediante la proclamación del año 2002 como Año Internacional del Ecoturismo en cuanto a mejorar la comprensión entre los pueblos de todo el mundo, a incrementar el conocimiento de la riqueza del patrimonio de las diversas civilizaciones y a mejorar la apreciación de los valores inherentes a las diversas culturas, contribuyendo, así, a afianzar la paz mundial.

Reconociendo la importante dimensión y el papel del turismo como instrumento positivo para aliviar la pobreza y mejorar la calidad de vida de todas las personas, su potencial para contribuir al desarrollo económico y social, especialmente en los países en desarrollo, y su incipiente papel de fuerza vital para la promoción del entendimiento, la paz y la prosperidad a nivel internacional.

1. Toma nota con interés del Código Ético Mundial para el Turismo aprobado en el 13º período de sesiones de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, en el que se enuncian los principios que deben guiar el desarrollo del turismo y que servirá de marco de referencia para los diferentes interesados en el sector del turismo, con el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos del turismo sobre el medio ambiente y el patrimonio cultural al tiempo que se aprovechan al máximo los beneficios del turismo en la promoción del desarrollo sostenible y el alivio de la pobreza, así como el entendimiento entre las naciones;

2. Subraya la necesidad de promover un turismo responsable y sostenible que pueda ser beneficioso para todos los sectores de la sociedad;

3. Invita a los gobiernos y a otros interesados en el sector del turismo a estudiar la posibilidad de introducir, según proceda, el contenido del Código Ético Mundial para el Turismo en las correspondientes leyes, normas y prácticas profesionales y, a este respecto, expresa su reconocimiento por los esfuerzos desplegados y las medidas adoptadas por algunos Estados;

4. Alienta a la Organización Mundial del Turismo a promover el seguimiento eficaz del Código Ético Mundial para el Turismo, con la participación de los interesados en el sector del turismo;

5. Pide al Secretario General que se mantenga informado de las novedades relacionadas con la aplicación de la presente resolución basándose en los informes de la Organización Mundial del Turismo y que le informe al respecto en su quincuagésimo noveno período de sesiones.

- 1 A/36/236, anexo, apéndice 1.
- 2 Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el desarrollo, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1999 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución I, anexo I.
- 3 Ibid., anexo II.
- 4 Véase A/55/640
- 5 Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1999, suplemento No. 9 (E/1999/29).

**CÓDIGO ÉTICO MUNDIAL PARA EL TURISMO**

Adoptado por la resolución A/RES/406(XIII) de la decimotercera Asamblea General de la OMT (Santiago de Chile, 27 de diciembre-1º de octubre de 1999).

Preámbulo Nosotros, los Miembros de la Organización Mundial del Turismo (OMT), representantes del sector turístico mundial, delegados de Estados, territorios, empresas, instituciones y organismos reunidos en Asamblea General en Santiago de Chile el 1 de octubre de 1999,

Reafirmando los objetivos enunciados en el artículo 3º de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, y conscientes de la función "central y decisiva" que reconoció a la Organización la Asamblea General de las Naciones Unidas en la promoción y en el desarrollo del turismo con el fin de contribuir al crecimiento económico, a la comprensión internacional, a la paz y a la prosperidad de los países, así como al respeto universal y a la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, lengua ni religión,

Profundamente convencidos de que, gracias al contacto directo, espontáneo e inmediato que permite entre hombres y mujeres de culturas y formas de vida distintas, el turismo es una fuerza viva al servicio de la paz y un factor de amistad y comprensión entre los pueblos,

Ateniéndonos a los principios encaminados a conciliar sosteniblemente la protección del medio ambiente, el desarrollo económico y la lucha contra la pobreza, que formularon las Naciones Unidas en la "Cumbre sobre la Tierra" de Río de Janeiro en 1992 y que se expresaron en el Programa 21 adoptado en esa ocasión,

Teniendo presente el rápido y continuo crecimiento, tanto pasado como previsible, de la actividad turística originada por motivos de ocio, negocio, cultura, religión o salud, y sus poderosos efectos positivos y negativos en el medio ambiente, en la economía y en la sociedad de los países emisores y receptores, en las comunidades locales y en las poblaciones autóctonas, así como en las relaciones y en los intercambios internacionales,

Movidos por la voluntad de fomentar un turismo responsable y sostenible, al que todos tengan acceso en ejercicio del derecho que corresponde a todas las personas de emplear su tiempo libre para fines de ocio y viajes, y con el debido respeto a las opciones de sociedad de todos los pueblos,

Pero persuadidos también de que el sector turístico mundial en su conjunto se favorecería considerablemente de desenvolverse en un entorno que fomente la economía de mercado, la empresa privada y la libertad de comercio, y que le permita optimizar sus beneficiosos efectos de creación de actividad y empleo,

Intimamente convencidos de que, siempre que se respeten determinados principios y se observen ciertas normas, el turismo responsable y sostenible no es en modo alguno incompatible con una mayor liberalización de las condiciones por las que se rige el comercio de servicios y bajo cuya tutela operan las empresas del sector, y que cabe conciliar en este campo economía y ecología, medio ambiente y desarrollo, y apertura a los intercambios internacionales y protección de las identidades sociales y culturales,

Considerando que en ese proceso todos los agentes del desarrollo turístico –administraciones nacionales, regionales y locales, empresas, asociaciones profesionales, trabajadores del sector, organizaciones no gubernamentales y organismos de todo tipo del sector turístico–, y también las comunidades receptoras, los órganos de la prensa y los propios turistas ejercen responsabilidades diferenciadas pero interdependientes en la valoración individual y social del turismo, y que la definición de los derechos y deberes de cada uno contribuirá a lograr ese objetivo,

Interesados, al igual que la propia Organización Mundial del Turismo desde que en 1997 su Asamblea General adoptara en Estambul la resolución 364(XII), en promover una verdadera colaboración entre los agentes públicos y privados del desarrollo turístico, y deseosos de que una asociación y una cooperación de la misma naturaleza se extiendan de forma abierta y equilibrada a las relaciones entre países emisores y receptores y entre sus sectores turísticos respectivos,

Expresando nuestra voluntad de dar continuidad a las Declaraciones de Manila de 1980 sobre el turismo mundial y de 1997 sobre los efectos sociales del turismo, así como a la Carta del Turismo y al Código del Turista adoptados en Sofía en 1985 bajo los auspicios de la OMT,

Pero entendiendo que esos instrumentos deben completarse con un conjunto de principios interdependientes en su interpretación y aplicación, a los cuales los agentes del desarrollo turístico habrán de ajustar su conducta en los comienzos del siglo XXI,

Refiriéndonos, para los efectos del presente instrumento, a las definiciones y clasificaciones aplicables a los viajes, y especialmente a las nociones de "visitante", "turista" y "turismo" que adoptó la Conferencia Internacional de Ottawa, celebrada del 24 al 28 de junio de 1991, y que aprobó en 1993 la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas en su vigesimoséptimo período de sesiones,

Remitiéndonos particularmente a los instrumentos que se relacionan a continuación:

- \* Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948,
- \* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966,
- \* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966,
- \* Convenio de Varsovia sobre el transporte aéreo, del 12 de octubre de 1929
- \* Convenio Internacional de Chicago sobre la Aviación Civil, del 7 de diciembre de 1944, así como las convenciones de Tokio, La Haya y Montreal adoptadas en relación con dicho convenio,
- \* Convención sobre las facilidades aduaneras para el turismo, del 4 de julio de 1954, y Protocolo asociado,
- \* Convenio relativo a la protección del patrimonio mundial, cultural y natural del 23 de noviembre de 1972,
- \* Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial, del 10 de octubre de 1980,
- \* Resolución de la VI Asamblea General de la OMT (Sofía) por la que se adoptaban la Carta del Turismo y el Código del Turista, del 26 de septiembre de 1985,
- \* Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989,
- \* Resolución de la IX Asamblea General de la OMT (Buenos Aires) relativa a la facilitación de los viajes y a la seguridad de los turistas, del 4 de octubre de 1991,
- \* Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del 13 de junio de 1992,
- \* Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, del 15 de abril de 1994,
- \* Convenio sobre la Diversidad Biológica, del 6 de enero de 1995,
- \* Resolución de la XI Asamblea General de la OMT (El Cairo) sobre la prevención del turismo sexual organizado, del 22 de octubre de 1995,
- \* Declaración de Estocolmo contra la explotación sexual comercial de los niños, del 28 de agosto de 1996,
- \* Declaración de Manila sobre los Efectos Sociales del Turismo, del 22 de mayo de 1997, y
- \* Convenios y recomendaciones adoptados por la Organización Internacional del Trabajo en relación con los convenios colectivos, la prohibición del trabajo forzoso y del trabajo infantil, la defensa de los derechos de los pueblos autóctonos, la igualdad de trato y la no discriminación en el trabajo,

Afirmamos el derecho al turismo y a la libertad de desplazamiento turístico, expresamos nuestra voluntad de promover un orden turístico mundial equitativo, responsable y

sostenible, en beneficio mutuo de todos los sectores de la sociedad y en un entorno de economía internacional abierta y liberalizada, y

Proclamamos solemnemente con ese fin los principios del Código Ético Mundial para el Turismo.

#### Artículo 1°

Contribución del turismo al entendimiento y al respeto mutuo entre hombres y sociedades

1. La comprensión y la promoción de los valores éticos comunes de la humanidad, en un espíritu de tolerancia y respeto de la diversidad de las creencias religiosas, filosóficas y morales son, a la vez, fundamento y consecuencia de un turismo responsable. Los agentes del desarrollo turístico y los propios turistas prestarán atención a las tradiciones y prácticas sociales y culturales de todos los pueblos, incluso a las de las minorías nacionales y de las poblaciones autóctonas, y reconocerán su riqueza.
2. Las actividades turísticas se organizarán en armonía con las peculiaridades y tradiciones de las regiones y países receptores, y con respeto a sus leyes y costumbres.
3. Tanto las comunidades receptoras como los agentes profesionales locales habrán de aprender a conocer y a respetar a los turistas que los visitan, y a informarse sobre su forma de vida, sus gustos y sus expectativas. La educación y la formación que se impartan a los profesionales contribuirán a un recibimiento hospitalario de los turistas.
4. Las autoridades públicas tienen la misión de asegurar la protección de los turistas y visitantes y de sus bienes. En ese cometido, prestarán especial atención a la seguridad de los turistas extranjeros, por su particular vulnerabilidad. Con ese fin, facilitarán el establecimiento de medios de información, prevención, protección, seguro y asistencia específicos que correspondan a sus necesidades. Los atentados, agresiones, secuestros o amenazas dirigidos contra turistas o trabajadores del sector turístico, así como la destrucción intencionada de instalaciones turísticas o de elementos del patrimonio cultural o natural, de conformidad con la legislación nacional respectiva deben condenarse y reprimirse con severidad.
5. En sus desplazamientos, los turistas y visitantes evitarán todo acto criminal o considerado delictivo por las leyes del país que visiten, y cualquier comportamiento que pueda resultar chocante o hiriente para la población local, o dañar el entorno del lugar. Se abstendrán de cualquier tipo de tráfico de drogas, armas, antigüedades, especies protegidas, y productos y sustancias peligrosos o prohibidos por las reglamentaciones nacionales.
6. Los turistas y visitantes tienen la responsabilidad de recabar información, desde antes de su salida, sobre las características del país que se dispongan a visitar. Asimismo, serán conscientes de los riesgos de salud y seguridad inherentes a todo desplazamiento fuera de su entorno habitual, y se comportarán de modo que minimicen esos riesgos.

#### Artículo 2°

El turismo, instrumento de desarrollo personal y colectivo

1. El turismo, que es una actividad generalmente asociada al descanso, a la diversión, al deporte y al acceso a la cultura y a la naturaleza, debe concebirse y practicarse como un medio privilegiado de desarrollo individual y colectivo. Si se lleva a cabo con la apertura de espíritu necesaria, es un factor insustituible de autoeducación, tolerancia mutua y aprendizaje de las legítimas diferencias entre pueblos y culturas y de su diversidad.
2. Las actividades turísticas respetarán la igualdad de hombres y mujeres. Asimismo, se encaminarán a promover los derechos humanos y, en particular, los derechos específicos de los grupos de población más vulnerables, especialmente los niños, las personas mayores y minusválidas, las minorías étnicas y los pueblos autóctonos.
3. La explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por lo tanto, conforme al derecho internacional, debe combatirse sin reservas con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de esos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero.
4. Los desplazamientos por motivos de religión, salud, educación e intercambio cultural o lingüístico constituyen formas particularmente interesantes de turismo, y merecen fomentarse.
5. Se favorecerá la introducción en los programas de estudios de la enseñanza del valor de los intercambios turísticos, de sus beneficios económicos, sociales y culturales, y también de sus riesgos.

#### Artículo 3°

El turismo, factor de desarrollo sostenible

1. Todos los agentes del desarrollo turístico tienen el deber de salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales, en la perspectiva de un crecimiento económico saneado, constante y sostenible, que sea capaz de satisfacer equitativamente las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.
2. Las autoridades públicas nacionales, regionales y locales favorecerán e incentivarán todas las modalidades de desarrollo turístico que permitan ahorrar recursos naturales escasos y valiosos, en particular el agua y la energía, y evitar en lo posible la producción de desechos.
3. Se procurará distribuir en el tiempo y en el espacio los movimientos de turistas y visitantes, en particular por medio de las vacaciones pagadas y de las vacaciones escolares, y equilibrar mejor la frecuentación, con el fin de reducir la presión que ejerce la actividad turística en el medio ambiente y de aumentar sus efectos beneficiosos en el sector turístico y en la economía local.
4. Se concebirá la infraestructura y se programarán las actividades turísticas de forma que se proteja el patrimonio natural que constituyen los ecosistemas y la diversidad biológica, y que se preserven las especies en peligro de la fauna y de la flora silvestre. Los agentes del desarrollo turístico, y en particular los profesionales del sector, deben admitir que se impongan limitaciones a sus actividades cuando éstas se ejerzan en espacios particularmente vulnerables: regiones desérticas, polares o de alta montaña, litorales, selvas tropicales o zonas húmedas, que sean idóneos para la creación de parques naturales o reservas protegidas.
5. El turismo de naturaleza y el eco-turismo se reconocen como formas de turismo particularmente enriquecedoras y valorizadoras, siempre que respeten el patrimonio natural y la población local y se ajusten a la capacidad de ocupación de los lugares turísticos.

#### Artículo 4°

El turismo, factor de aprovechamiento y enriquecimiento del patrimonio cultural de la humanidad

1. Los recursos turísticos pertenecen al patrimonio común de la humanidad. Las comunidades en cuyo territorio se encuentran tienen con respecto a ellos derechos y obligaciones particulares.

2. Las políticas y actividades turísticas se llevarán a cabo con respeto al patrimonio artístico, arqueológico y cultural, que deben proteger y transmitir a las generaciones futuras. Se concederá particular atención a la protección y a la rehabilitación de los monumentos, santuarios y museos, así como de los lugares de interés histórico o arqueológico, que deben estar ampliamente abiertos a la frecuentación turística. Se fomentará el acceso del público a los bienes y monumentos culturales de propiedad privada con todo respeto a los derechos de sus propietarios, así como a los edificios religiosos sin perjuicio de las necesidades del culto.
3. Los recursos procedentes de la frecuentación de los sitios y monumentos de interés cultural habrán de asignarse preferentemente, al menos en parte, al mantenimiento, a la protección, a la mejora y al enriquecimiento de ese patrimonio.
4. La actividad turística se organizará de modo que permita la supervivencia y el florecimiento de la producción cultural y artesanal tradicional, así como del folklore, y que no conduzca a su normalización y empobrecimiento.

#### Artículo 5°

El turismo, actividad beneficiosa para los países y las comunidades de destino

1. Las poblaciones y comunidades locales se asociarán a las actividades turísticas y tendrán una participación equitativa en los beneficios económicos, sociales y culturales que reporten, especialmente en la creación directa e indirecta de empleo a que den lugar.
2. Las políticas turísticas se organizarán de modo que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la población de las regiones visitadas y respondan a sus necesidades. La concepción urbanística y arquitectónica y el modo de explotación de las estaciones y de los medios de alojamiento turístico tenderán a su óptima integración en el tejido económico y social local. En igualdad de competencia, se dará prioridad a la contratación de personal local.
3. Se prestará particular atención a los problemas específicos de las zonas litorales y de los territorios insulares, así como de las frágiles zonas rurales y de montaña, donde el turismo representa con frecuencia una de las escasas oportunidades de desarrollo frente al declive de las actividades económicas tradicionales.
4. De conformidad con la normativa establecida por las autoridades públicas, los profesionales del turismo, y en particular los inversores, llevarán a cabo estudios de impacto de sus proyectos de desarrollo en el entorno y en los medios naturales. Asimismo, facilitarán con la máxima transparencia y la objetividad pertinente toda la información relativa a sus programas futuros y a sus consecuencias previsibles, y favorecerán el diálogo sobre su contenido con las poblaciones interesadas.

#### Artículo 6°

Obligaciones de los agentes del desarrollo turístico

1. Los agentes profesionales del turismo tienen obligación de facilitar a los turistas una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y estancia. Además, asegurarán la absoluta transparencia de las cláusulas de los contratos que propongan a sus clientes, tanto en lo relativo a la naturaleza, al precio y a la calidad de las prestaciones que se comprometen a facilitar como a las compensaciones financieras que les incumban en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte.
2. En lo que de ellos dependa, y en cooperación con las autoridades públicas, los profesionales del turismo velarán por la seguridad, la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimentaria de quienes recurran a sus servicios. Se preocuparán por la existencia de sistemas de seguros y de asistencia adecuados. Asimismo, asumirán la obligación de rendir cuentas, conforme a las modalidades que dispongan las reglamentaciones nacionales y, cuando corresponda, la de abonar una indemnización equitativa en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
3. En cuanto de ellos dependa, los profesionales del turismo contribuirán al pleno desarrollo cultural y espiritual de los turistas y permitirán el ejercicio de sus prácticas religiosas durante los desplazamientos.
4. En coordinación con los profesionales interesados y sus asociaciones, las autoridades públicas de los Estados de origen y de los países de destino velarán por el establecimiento de los mecanismos necesarios para la repatriación de los turistas en caso de incumplimiento de las empresas organizadoras de sus viajes.
5. Los Gobiernos tienen el derecho –y el deber–, especialmente en casos de crisis, de informar a sus ciudadanos de las condiciones difíciles, o incluso de los peligros con los que puedan encontrarse con ocasión de sus desplazamientos al extranjero. Sin embargo, les incumbe facilitar esas informaciones sin perjudicar de forma injustificada ni exagerada el sector turístico de los países receptores y los intereses de sus propios operadores. El contenido de las advertencias eventuales habrá, por tanto, de discutirse previamente con las autoridades de los países de destino y con los profesionales interesados. Las recomendaciones que se formulen guardarán estricta proporción con la gravedad de las situaciones reales y se limitarán a las zonas geográficas donde se haya comprobado la situación de inseguridad. Esas recomendaciones se atenuarán o anularán en cuanto lo permita la vuelta a la normalidad.
6. La prensa, y en particular la prensa especializada en turismo, y los demás medios de comunicación, incluidos los modernos medios de comunicación electrónica, difundirán una información veraz y equilibrada sobre los acontecimientos y las situaciones que puedan influir en la frecuentación turística. Asimismo, tendrán el cometido de facilitar indicaciones precisas y fiables a los consumidores de servicios turísticos. Para ese fin, se desarrollarán y se emplearán las nuevas tecnologías de comunicación y comercio electrónico que, al igual que la prensa y los demás medios de comunicación, no habrán de facilitar en modo alguno el turismo sexual.

#### Artículo 7°

Derecho al turismo

1. La posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento de las riquezas de nuestro mundo constituirá un derecho abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta. La participación cada vez más difundida en el turismo nacional e internacional debe entenderse como una de las mejores expresiones posibles del continuo crecimiento del tiempo libre, y no se le opondrá obstáculo ninguno.
2. El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
3. Con el apoyo de las autoridades públicas, se desarrollará el turismo social, en particular el turismo asociativo, que permite el acceso de la mayoría de los ciudadanos al ocio, a los viajes y a las vacaciones.
4. Se fomentará y se facilitará el turismo de las familias, de los jóvenes y de los estudiantes, de las personas mayores y de las que padecen minusvalías.

#### Artículo 8°

Libertad de desplazamiento turístico

1. Con arreglo al derecho internacional y a las leyes nacionales, los turistas y visitantes se beneficiarán de la libertad de circular por el interior de sus países y de

un Estado a otro, de conformidad con el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y podrán acceder a las zonas de tránsito y estancia, así como a los sitios turísticos y culturales sin formalidades exageradas ni discriminaciones.

2. Se reconoce a los turistas y visitantes la facultad de utilizar todos los medios de comunicación disponibles, interiores y exteriores. Se beneficiarán de un acceso rápido y fácil a los servicios administrativos, judiciales y sanitarios locales, y podrán ponerse libremente en contacto con las autoridades consulares del país del que sean ciudadanos conforme a los convenios diplomáticos vigentes.
3. Los turistas y visitantes gozarán de los mismos derechos que los ciudadanos del país que visiten en cuanto a la confidencialidad de los datos sobre su persona, en particular cuando esa información se almacene en soporte electrónico.
4. Los procedimientos administrativos de paso de las fronteras establecidos por los Estados o por acuerdos internacionales, como los visados, y las formalidades sanitarias y aduaneras se adaptarán para facilitar al máximo la libertad de los viajes y el acceso de la mayoría de las personas al turismo internacional. Se fomentarán los acuerdos entre grupos de países para armonizar y simplificar esos procedimientos. Los impuestos y gravámenes específicos que penalicen el sector turístico y mermen su competitividad habrán de eliminarse o corregirse progresivamente.
5. Siempre que lo permita la situación económica de los países de los que procedan, los viajeros podrán disponer de las asignaciones de divisas convertibles que necesiten para sus desplazamientos.

Artículo 9°

Derechos de los trabajadores y de los empresarios del sector turístico

1. Bajo la supervisión de las administraciones de sus Estados de origen y de los países de destino, se garantizarán especialmente los derechos fundamentales de los trabajadores asalariados y autónomos del sector turístico y de las actividades conexas, habida cuenta de las limitaciones específicas vinculadas a la estacionalidad de su actividad, a la dimensión global de su sector y a la flexibilidad que suele imponer la naturaleza de su trabajo.
2. Los trabajadores asalariados y autónomos del sector turístico y de las actividades conexas tienen el derecho y el deber de adquirir una formación inicial y continua adecuada. Se les asegurará una protección social suficiente y se limitará en todo lo posible la precariedad de su empleo. Se pondrá un estatuto particular a los trabajadores estacionales del sector, especialmente en lo que respecta a su protección social.
3. Siempre que demuestre poseer las disposiciones y calificaciones necesarias, se reconocerá a toda persona física y jurídica el derecho a ejercer una actividad profesional en el ámbito del turismo, de conformidad con la legislación nacional vigente. Se reconocerá a los empresarios y a los inversores –especialmente en el ámbito de la pequeña y mediana empresa– el libre acceso al sector turístico con el mínimo de restricciones legales o administrativas.
4. Los intercambios de experiencia que se ofrezcan a los directivos y otros trabajadores de distintos países, sean o no asalariados, contribuyen a la expansión del sector turístico mundial. Por ese motivo, se facilitarán en todo lo posible, de conformidad con las legislaciones nacionales y las convenciones internacionales aplicables.
5. Las empresas multinacionales del sector turístico, factor insustituible de solidaridad en el desarrollo y de dinamismo en los intercambios internacionales, no abusarán de la posición dominante que puedan ocupar. Evitarán convertirse en transmisoras de modelos culturales y sociales que se impongan artificialmente a las comunidades receptoras. A cambio de la libertad de inversión y operación comercial que se les debe reconocer plenamente, habrán de comprometerse con el desarrollo local evitando que una repatriación excesiva de sus beneficios o la inducción de importaciones puedan reducir la contribución que aporten a las economías en las que estén implantadas.
6. La colaboración y el establecimiento de relaciones equilibradas entre empresas de los países emisores y receptores contribuyen al desarrollo sostenible del turismo y a una repartición equitativa de los beneficios de su crecimiento.

Artículo 10

Aplicación de los principios del Código Ético Mundial para el Turismo

1. Los agentes públicos y privados del desarrollo turístico cooperarán en la aplicación de los presentes principios y controlarán su práctica efectiva.
2. Los agentes del desarrollo turístico reconocerán el papel de los organismos internacionales, en primer lugar el de la Organización Mundial del Turismo, y de las organizaciones no gubernamentales competentes en los campos de la promoción y del desarrollo del turismo, de la protección de los derechos humanos, del medio ambiente y de la salud, con arreglo a los principios generales del derecho internacional.
3. Los mismos agentes manifiestan su intención de someter los litigios relativos a la aplicación o a la interpretación del Código Ético Mundial para el Turismo a un tercer organismo imparcial, denominado Comité Mundial de Ética del Turismo, con fines de conciliación.

LEY 14.210

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase Monumento Histórico Provincial incorporado definitivamente al Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley 10.419 y sus modificatorias, el inmueble donde funciona el Teatro Español, ubicado en la calle Goenaga entre San Martín y Rivadavia, de la localidad de Magdalena, partido homónimo, identificado catastralmente como: Circunscripción I; Sección B; Manzana 190; Parcela 1b y cuyo dominio se encuentra inscripto bajo N° 12.591 Folio 614/B del año 1896, a nombre de Sociedad Española de Socorros Mutuos de la Magdalena.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

DECRETO 2.745

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS DIEZ (14.210).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.211

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Incorpórese como Inciso 5) del artículo 18 de la Ley 12.061 y modifíquese el siguiente texto:

“Corresponde al Defensor del Tribunal de Casación:

Inciso 5): Registrar los casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se conozcan por miembros del Ministerio Público de la Defensa en el ejercicio de la función, aún cuando lo sean bajo el amparo del secreto profesional y con las limitaciones que éste impone.

Poner en conocimiento periódicamente al Procurador General, la Suprema Corte de Justicia, al Gobernador y al Poder Legislativo u otros organismos reconocidos por el Estado Argentino, el estado de situación que surja de dicho registro.”

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

DECRETO 2.746

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE (14.211).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.213

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en partido de Florentino Ameghino, Provincia de Buenos Aires designado catastralmente como: Circunscripción V, Sección B, Quinta 7, Parcela 1, inscripto su dominio en Folio 325/48, a nombre de Iturrería Santiago y/o de quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°: El inmueble citado en el artículo 1° será adjudicado en propiedad y a título oneroso a la Municipalidad de Florentino Ameghino, Provincia de Buenos Aires, con cargo de ser el mismo destinado para la construcción de viviendas sociales y su infraestructura según convenio suscripto por el Municipio y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.

ARTÍCULO 3°: Exceptúese a la presente Ley de los alcances de la aplicación del artículo 47 de la Ley 5.708 estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Registro de la Propiedad Inmueble para que se lleve a cabo la pertinente anotación preventiva de expropiación en el asiento concerniente del bien expropiado.

ARTÍCULO 5°: Autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

DECRETO 2.751

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS TRECE (14.213).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

## LEY 14.214

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º:** Objeto. La presente Ley tiene por objeto la reglamentación del proceso constitucional de hábeas data, de conformidad a lo establecido en el artículo 20º inciso 3) de la Constitución.

**ARTÍCULO 2º:** Legitimación activa. Estará legitimada para interponer esta acción toda persona física o jurídica afectada. Asimismo están legitimados los herederos universales forzosos de la persona de la cual consten los datos, cuando la indagación tenga el propósito de defender el honor familiar.

En el caso de afectaciones colectivas la demanda podrá iniciarla el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y/o las asociaciones o grupos colectivos que acrediten legitimación suficiente en la representación de esas afectaciones.

**ARTÍCULO 3º:** Legitimación pasiva. La acción procederá respecto de los titulares y/o responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes, administradores y responsables de sistemas informáticos.

**ARTÍCULO 4º:** Jurisdicción y Competencia. La jurisdicción le corresponderá al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Juez de Paz Letrado, donde existiere, cuando se trate de archivos privados destinados a dar informes; y al Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo cuando se trate de archivos públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Será competente para entender en la acción constitucional de hábeas data el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor.

### TÍTULO II DEL PROCESO

**ARTÍCULO 5º:** Intimación Previa. Para el ejercicio de la acción de hábeas data, el peticionante deberá notificar fehacientemente su pretensión al titular del banco de datos o registro. Solo ante la negativa o silencio de éste quedará expedita la acción judicial.

Para el caso que deba tomar vista de los registros, archivos o banco de datos, que se le deben exhibir, el requirente podrá ser asistido por asesores técnicos o jurídicos.

En todos los casos el interesado podrá requerir que a su costa se le expida copia certificada de la misma.

No será exigible el reclamo administrativo previo, o la intimación fehaciente previa, cuando el pasaje por esta vía produzca un perjuicio de imposible reparación ulterior.

**ARTÍCULO 6º:** Contestación. Se entenderá que existe silencio del titular requerido si la requisitoria no es contestada en cinco (5) días hábiles, si se tratare de personas privadas, y de quince (15) días hábiles si se tratare de personas jurídicas de carácter público.

**ARTÍCULO 7º:** Plazo para la interposición de la demanda. La demanda de hábeas data deberá ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días hábiles judiciales de haber sido notificada la negativa. En caso contrario, operará la caducidad del procedimiento y deberá procederse nuevamente como estipula el artículo 5º.

**ARTÍCULO 8º:** Aplicación supletoria. El proceso de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial en lo atinente al proceso sumarísimo.

**ARTÍCULO 9º:** Demanda. La demanda se propondrá por escrito y deberá contener:

a) Nombre y apellido o denominación social, tipo y número de documento o personería jurídica, domicilio real o legal y domicilio constituido.

b) La identificación del archivo, registro o banco de datos público o privado, administrador y/o responsable informático, indicando su domicilio. Cuando se trate de personas jurídicas demandadas, deberá notificarse en el domicilio social registrado ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

En el caso de los archivos públicos, se deberá indicar la dependencia estatal del cual dependen.

c) La cosa demandada designándola con toda exactitud. Cuando se trate solamente del pedido de tomar conocimiento de los datos personales archivados, el proceso tramitará como si fuera una diligencia preparatoria de la demanda, a cuyos efectos, los requisitos se reducirán a los plazos y modos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

d) Las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta, y justificar que ha dado cumplimiento con la reclamación previa prevista en el artículo 8º.

En su caso, indicará las razones por las cuales aún siendo exacta la información, entiende que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmisión a terceros.

e) Ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental se acompañará con el escrito de demanda o se la individualizará en caso de no tenerla en su poder.

f) Exponer el derecho sucintamente.

g) La petición en términos claros y precisos.

**ARTÍCULO 10:** Medidas cautelares. Luego de presentada la demanda, y en cualquier estado del proceso, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la medida cautelar que considere apropiada.

El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el archivo, registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

No obstante, el Juez de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

**ARTÍCULO 11:** Ampliación de la demanda. La garantía de hábeas data, podrá ser modificada o ampliada por el accionante en cualquier estado del proceso, en caso de conocerse con posterioridad la existencia de otros registros, archivos o banco de datos, o en lo referente a la modificación de la información requerida, su rectificación, actualización, cancelación o confidencialidad.

**ARTÍCULO 12:** Intervención de terceros. Integración del proceso. Cuando de la demanda surja manifiestamente la afectación de derechos de terceros que no hubieran sido relacionados o requerido su emplazamiento, el Juez podrá integrarlos al proceso, notificándoles de la demanda y haciéndoles saber que una eventual sentencia condenatoria podría afectarlos.

La negativa a comparecer no impedirá el ejercicio de derechos propios del tercero afectado por el alcance de la sentencia.

**ARTÍCULO 13:** Del trámite del juicio. El juez deberá pronunciarse sobre la admisión formal de la demanda en el plazo de dos (2) días.

1. Admitida la demanda el Juez emplazará al demandado para que produzca el informe correspondiente.

El plazo para contestar el informe será de cinco (5) días hábiles para las personas de carácter privado y de diez (10) días hábiles para las de carácter público. Los plazos podrán ser ampliados prudencialmente por el juez ante circunstancias debidamente fundadas.

2. No se admiten en este proceso la acumulación por el actor, de pretensiones de carácter económico. Es improcedente la recusación sin causa y no pueden articularse incidentes, ni reconvección.

3. Solamente proceden las excepciones de:

a) Incompetencia.

b) No haberse deducido el reclamo administrativo o intimación previa.

c) Falta de personería o insuficiencia de la misma.

d) Falta de legitimación para obrar en el demandante o en el demandado.

e) Cosa juzgada o litispendencia.

4. En su contestación el accionado deberá expresar las razones por las cuales incluyó las informaciones cuestionadas, el uso o destino que ha dado a las mismas y en su caso, las razones por las cuales no ha evacuado el reclamo previo efectuado por el interesado y ofrecer la prueba de la que intente valerse.

**ARTÍCULO 14:** Apertura a prueba. Si existiesen hechos controvertidos, el Juez abrirá inmediatamente la causa a prueba, estableciendo el plazo que estimare necesario para su producción.

**ARTÍCULO 15:** De la sentencia. Vencidos los plazos para contestar el informe o contestado el mismo, y habiendo sido, en su caso, producida la prueba, el Juez dictará sentencia en el término de diez (10) días. No se admitirán alegatos.

En el caso de estimarse procedente la demanda, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

La sentencia deberá indicar con precisión el derecho vulnerado y los actos, tiempo y modo como deberá cumplirse la condena.

El rechazo de la demanda no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.

Con la sentencia se establecerán las condenaciones accesorias y se establecerá el curso de las costas y la regulación de honorarios profesionales.

**ARTÍCULO 16:** Recursos. Contra la resolución que dictamine sobre medidas cautelares y contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto fundado dentro de los dos (2) días hábiles para las primeras y dentro de los cinco (5) días hábiles para las segundas de notificada la resolución.

El recurso se concederá o rechazará de inmediato, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse interpuesto.

En caso de concederlo lo hará con efecto devolutivo, salvo que el cumplimiento de la resolución pueda ocasionar un gravamen irreparable, en cuyo caso, con carácter excepcional, se podrá otorgar con efecto suspensivo.

Contestado el traslado o vencido el plazo de dos (2) o cinco (5) días respectivamente para hacerlo, se eleva inmediatamente el expediente al respectivo tribunal de alzada.

**ARTÍCULO 17:** Subsistencia de acciones. La sentencia deja subsistente el ejercicio de las demás acciones que puedan corresponder con independencia de hábeas data.

**ARTÍCULO 18:** Costas. Las costas del proceso se impondrán a quien resulte vencido.

**ARTÍCULO 19:** Tasas. Las actuaciones del proceso de hábeas data están exentas del pago previo de tasas de justicia y de cualquier impuesto, sin perjuicio de la reposición que se realizará cuando exista condenación de costas.

**ARTÍCULO 20:** Además será de aplicación la presente Ley cuando quien tenga legitimación activa, sea afectado por la Ley 12.475.

**ARTÍCULO 21:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

## DECRETO 2.756

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS CATORCE (14.214).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

## LEY 14.215

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

**ARTÍCULO 1º:** Modifícase el artículo 647 del Decreto-Ley 7.425/68 (y modificatorias - Código Procesal Civil y Comercial) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 647:** Trámite para la modificación o cesación de los alimentos.

Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la interposición del pedido”.

**ARTÍCULO 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
 Presidente  
 H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
 Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia  
 H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
 Secretario Legislativo  
 H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado

**DECRETO 2.757**

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
 Ministro de Jefatura  
 de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
 Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS QUINCE (14.215).

**Mariano C. Cervellini**  
 Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.216**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° Prorrógase por el término de 5 (cinco) años la vigencia de la Ley 13.950 a partir de su vencimiento.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
 Presidente  
 H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
 Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia  
 H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
 Secretario Legislativo  
 H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado

**DECRETO 2.761**

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
 Ministro de Jefatura  
 de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
 Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS (14.216).

**Mariano C. Cervellini**  
 Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.217**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en la localidad de Villa Madero, partido de La Matanza, identificados catastralmente según plano 70-88-2000 como Circunscripción VIII, Sección B, Manzana 102, Parcela 14, inscripto su dominio en la Matrícula 165.915 a nombre de Lima Catari, Charlie Víctor y Remaldez Rivas, Sandra ; Parcela 15 inscripto su dominio en la Matrícula 162.410 a nombre de Román Alegría, Tania Emperatriz; Parcela 16 inscripto su dominio en la Matrícula 165.232 a nombre de Fernández Ledesma, Medardo y Bobarín Martínez, Natividad; Parcela 17, inscripto su dominio en la Matrícula 165.089 a nombre de Hualpa Hidalgo, María Angélica y Parcela 18, inscripto su dominio en la Matrícula 163.399 a nombre de Mora, Miguel Ángel y Balcazar Mora Analía Johanna, y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles que se expropián por la presente Ley serán transferidos a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la construcción de Jardín de Infantes de gestión estatal.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo para solicitar al señor Fiscal de Estado el inicio de las acciones legales a los fines de la urgente e inmediata toma de posesión de los bienes que por la presente son declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación.

ARTÍCULO 4°. Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (Texto Ordenado Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
 Presidente  
 H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
 Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia  
 H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
 Secretario Legislativo  
 H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado

**DECRETO 2.762**

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
 Ministro de Jefatura  
 de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
 Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (14.217).

**Mariano C. Cervellini**  
 Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.218**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, identificados catastralmente como: Circunscripción VI, Sección A, Manzana 55; Parcelas 3, 4, 5, 6 y 7, según plano 70-626-76 agregado a las inscripciones de dominio Folios: 212/1974, 3057/1974, 2970/1974, 2977/1974 y 2030/1974 a nombre de Mario Ricardo Jorge, Eugenio Pedro Franco y Mario Eugenio Sánchez y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°: Los inmuebles que se expropián por la presente Ley serán transferidos a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la construcción de establecimientos educativos públicos de gestión estatal y centro de educación física.

ARTÍCULO 3°: Autorízase al Poder Ejecutivo para solicitar al señor Fiscal de Estado el inicio de las acciones legales a los fines de la urgente e inmediata toma de posesión de los bienes que por la presente son declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación.

ARTÍCULO 4°: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5708 (texto ordenado Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
 Presidente  
 H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
 Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia  
 H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
 Secretario Legislativo  
 H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado

**DECRETO 2.763**

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
 Ministro de Jefatura  
 de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
 Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO (14.218).

**Mariano C. Cervellini**  
 Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.219**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Prorrógase por el término de dos (2) años la vigencia de la Ley 13.387, a partir de su vencimiento.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
 Presidente  
 H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
 Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia  
 H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
 Secretario Legislativo  
 H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado

**DECRETO 2.764**

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
 Ministro de Jefatura  
 de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
 Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE (14.219).

**Mariano C. Cervellini**  
 Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.220**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Incorpórase el artículo 676 ter al Decreto-Ley 7.425/68 Código Procesal, Civil y Comercial:

“ARTÍCULO 676 ter: Desalojo por falta de pago o vencimiento de contrato. Desocupación inmediata. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o el vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 676 bis. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuren la relación locativa o el pago de alquileres, se le impondrá una multa de hasta veinte mil (20.000) pesos, en favor de la contraparte, mas los daños y perjuicios que ocasionare, que quedan garantizados, tanto como en la multa, con la caución real.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

**DECRETO 2.765**

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE (14.220).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.221**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de Maipú, que conforme el Plano 66-4-70 se identifican catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección A, Fracción 01, Parcelas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 14c, 14d y 14e; Circunscripción VIII, Sección A, Fracción 02, Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13, todas ellas registradas en la Matrícula N° 41 de Maipú (66), a nombre de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles que se expropian por la presente Ley, serán adjudicados al dominio de la municipalidad de Maipú para ser afectados a la implementación del Sector Industrial Planificado para el partido de Maipú.

ARTÍCULO 3º: Autorízase a la municipalidad de Maipú a implementar los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán afrontados por la Municipalidad de Maipú.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

**DECRETO 2.766**

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO (14.221).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.222**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Establécense como objetivos permanentes e irrenunciables de la Provincia de Buenos Aires:

- a) La Difusión de los derechos de soberanía sobre el Sector Antártico Argentino, así como los intereses y la actividad antártica de la República Argentina.
- b) El reconocimiento del carácter de la República Argentina como país bicontinental.
- c) La difusión de las actividades de investigación científica, la logística a ella asociada y la protección del medio ambiente que se llevan a cabo en el Sector Antártico Argentino, en conformidad con la legislación nacional y con los principios y propósitos del Tratado Antártico.

ARTÍCULO 2º: Todos los establecimientos educacionales y/o culturales, situados en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, deberán contar con mapas de la República Argentina de proyección integral (Lambert), de acuerdo con los requisitos establecidos por el Instituto Geográfico Militar (IGM) y que como Anexo se hace parte integrante de la presente, a efectos de reflejar plenamente el carácter bicontinental de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º: Modifícase el inciso b) del artículo 107 de la Ley de Educación Provincial 13.688 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso b: La recuperación del ejercicio pleno de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, de acuerdo con lo prescripto en la Cláusula Transitoria Primera de la Constitución Nacional y el afianzamiento de la soberanía argentina sobre el Sector Antártico Argentino.”

ARTÍCULO 4º: La Dirección General de Cultura y Educación capacitará a los docentes en lo que respecta a la soberanía y a los intereses argentinos en la Antártida, así como a la actividad antártica de la República Argentina, para su adecuada enseñanza y difusión.

ARTÍCULO 5º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio vigente y crear la partida correspondiente para atender los requerimientos de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

**DECRETO 2.767**

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS (14.222).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

ANEXO

Mapa de Proyección integral (Lambert)



**LEY 14.223**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la calle Los Paraísos s/Nº (Parque Industrial Olavarría I), de la ciudad de Olavarría, partido del mismo nombre, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, con todas las instalaciones existentes dentro del mismo y que corresponden con los siguientes datos catastrales: Circunscripción II, Sección G, Chacra 607, Manzana 607a, Parcela 13; inscripto en la Matrícula Nº 23.798; Olavarría (78), a nombre de "Bolsas de Olavarría S.A."

ARTÍCULO 2º: El inmueble, todo lo edificado, plantado, clavado y adherido al suelo, sus instalaciones, citados en el artículo anterior, serán adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa a la "Cooperativa de Trabajo Bolsas de Olavarría Limitada", con Registro Provincial Provisorio Nº 005103, con cargo de ser destinados exclusivamente a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será designado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo el contralor y el efectivo cumplimiento de la adjudicación.

ARTÍCULO 4º: La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, y estará exenta de todo impuesto.

ARTÍCULO 5º: A los efectos de la aplicación del artículo 47 de la Ley 5.708 (T.O. Decreto 8.523/86) establécese en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación, respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Alberto Edgardo Balestrini**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS (14.223).

La Plata, 23 de diciembre de 2010.

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.224**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 11 de la Ley 7.647, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11: Todo interesado, su apoderado o letrado patrocinante tendrá acceso al expediente durante todo su trámite.

El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente aunque no sea la mesa de entradas.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar vista lo hará por escrito y el plazo que se le otorgue no podrá ser menor a cinco días. La providencia que otorgue la vista se notificará personalmente o por cédula indicándose la oficina en que se encuentra el expediente, su ubicación y horario de atención.

A pedido de todo interesado y a su cargo se facilitarán fotocopias de las piezas que solicitare."

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

**Oswaldo J. Mercuri**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Graciela M. Giannettasio**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO (14.224).

La Plata, 27 de diciembre de 2010.

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.225**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Sierras Bayas, partido de Olavarría, con todas las instalaciones y maquinarias existentes dentro de los mismos destinadas a la actividad industrial que allí se realiza actualmente y que se corresponden con los siguientes datos catastrales:

- 1) Circunscripción II, sección L, chacra 1007, parcela 4: inscripto su dominio en la matrícula 27.927 -Olavarría (78), a nombre de Peña Dura Compañía Minera Industrial Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos

propietarios.

- 2) Circunscripción II, sección K, chacra 903, parcela 1-b: inscripto su dominio en la matrícula 25.209 -Olavarría (78) a nombre de Peña Dura Compañía Minera Industrial Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

- 3) Circunscripción II, sección H, chacra 798, parcela 2, inscripto su dominio, en la matrícula 38884 Olavarría (78) a nombre de Peña Duna Compañía Minera Industrial Sociedad Anónima y/o quien o quienes resultaren ser sus legítimos propietarios y circunscripción II, sección H, chacra 797, parcela 2 inscripto su dominio en la Matrícula 38.883 Olavarría (078) a nombre de Peña Duna Compañía Minera Industrial Sociedad Anónima y/o quien o quienes resultaren ser sus legítimos propietarios.

- 4) Circunscripción XX, sección B, chacra 7, manzana 7-a, parcela 1: inscripto su dominio en la matrícula 21.702: a nombre de Hadad, Nassib y Herrero Mercedes y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles, maquinarias e instalaciones citados en el artículo 1º serán adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa a la Cooperativa de Trabajo Olavarría limitada, con la condición de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3º: El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º, ocasionará la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado provincial, en los términos establecidos en el artículo 5º de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 4º: El monto total a abonar por el adjudicatario se establecerá en los términos del artículo 6º de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 5º: La expropiación se efectivizará a través del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º: Declárase la urgencia del trámite expropiatorio. Dicho trámite se deberá realizar en los términos del artículo 4º de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 7º: A los efectos del artículo 47 de la Ley General de Expropiaciones (Ley 5.708) y sus modificatorias, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º: La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 9º: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Alberto Edgardo Balestrini**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (14.225).

La Plata, 29 de diciembre de 2010.

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.212**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en partido de Florentino Ameghino, Provincia de Buenos Aires designado catastralmente como: Circunscripción V, Sección B, Quinta 3, Parcela 2, inscripto su dominio en Folio 325/48, a nombre de Iturrería Santiago y/o de quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: El inmueble citado en el artículo 1º será adjudicado en propiedad y a título oneroso a la Municipalidad de Florentino Ameghino, Provincia de Buenos Aires, con cargo de ser el mismo destinado para la construcción de viviendas sociales y su infraestructura según convenio suscripto por el Municipio y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.

ARTÍCULO 3º: Exceptúese a la presente Ley de los alcances de la aplicación del artículo 47 de la Ley 5.708 estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Registro de la Propiedad Inmueble para que se lleve a cabo la pertinente anotación preventiva de expropiación en el asiento concerniente del bien expropiado.

ARTÍCULO 5º: Autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

**DECRETO 2.750**

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura  
de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE (14.212).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

## LEY 14.205

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Créase un (1) Juzgado de Garantías en el Departamento Judicial de La Plata, con asiento en la ciudad de Saladillo y con competencia en los partidos de Saladillo, Lobos y Roque Pérez.

ARTÍCULO 2°. Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley 5.827- Orgánica del Poder Judicial- (T. O. por Decreto 3.702/92), en función de las modificaciones introducidas por la presente.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO (14.205).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

## DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 2.734

La Plata, 22 de diciembre 2010.

VISTO lo actuado en el Expediente N° 2166-560/10 y la comunicación cursada por la Honorable Cámara de Senadores, por la que pone en conocimiento del Poder Ejecutivo, la sanción de una Ley que crea un (1) Juzgado de Garantías en el Departamento Judicial La Plata, con asiento en la ciudad de Saladillo, y con competencia en los Partidos de Saladillo, Lobos y Roque Pérez, y

### CONSIDERANDO:

Que el fin perseguido por el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 2 de diciembre de 2010 y que fuera comunicado con fecha 7 de diciembre del corriente año, tiene por objeto la creación de un (1) Juzgado de Garantías en el Departamento Judicial La Plata, con asiento en la ciudad de Saladillo, y con competencia en los Partidos de Saladillo, Lobos y Roque Pérez;

Que el gasto que surgiera por la implementación de dicha norma, deberá ser absorbido con los créditos autorizados en la Ley de Presupuesto para la Administración de Justicia;

Que por tal circunstancia, procede que dicho Juzgado sea puesto en funcionamiento en forma planificada según lo disponga el Ministerio de Justicia y Seguridad, de acuerdo a las posibilidades económicas de la Provincia y conforme el índice de litigiosidad que se comprobare;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Promulgar la Ley sancionada por la Honorable Legislatura con fecha 2 de diciembre de 2010, cuya copia como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. Autorizar al Ministerio de Justicia y Seguridad a poner en funcionamiento en forma planificada, el Juzgado de Garantías a que hace referencia el texto de la ley promulgada por el artículo anterior, creado en el Departamento Judicial La Plata, con asiento en la ciudad de Saladillo, y con competencia en los Partidos de Saladillo, Lobos y Roque Pérez, de acuerdo a las posibilidades económicas de la Provincia y conforme el índice de litigiosidad que se comprobare.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de  
Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Ricardo Casal**  
Ministro de Justicia y Seguridad

# Decretos

## DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 2.730

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

VISTO lo actuado en el expediente 2166-565/10, correspondiente a las actuaciones legislativas D-2156/10-11, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 2 de diciembre del corriente año, mediante el cual se suspende por trescientos sesenta (360) días, a partir de su sanción, el trámite de los juicios y las medidas cautelares dictadas, que derivan de la aplicación de la Ley N°

11.723 (Régimen legal de la propiedad intelectual), su Decreto Reglamentario N° 41233/34 y normas complementarias, que fueran iniciadas por SADAIC, AADI-CAPIF y ARGENTORES, contra establecimientos dedicados al alojamiento de personas de carácter temporal, por el cobro de aranceles por la posesión de aparatos receptores de audio y televisión, dentro de las habitaciones de los mismos, comprendiendo asimismo, por su artículo 2°, en el alcance de la suspensión, a los juicios iniciados contra hoteles, moteles, albergues complejos de cabañas y hosterías, recreos invernales o estivales y similares, como así también clínicas, sanatorios, hospitales y similares, y

### CONSIDERANDO:

Que dicha suspensión, conforme se menciona en sus fundamentos, pretende que en ese lapso las Cámaras que nuclean a los sectores involucrados encuentren soluciones pacíficas que promuevan un justo equilibrio entre los intereses de ambas partes, teniendo en cuenta que la norma ampara los derechos de autor representados por SADAIC, AADI-CAPIF y ARGENTORES, y que la Suprema Corte de la Provincia falló a favor de los gremios hoteleros y de los titulares de las clínicas y afines ("S.A.D.A.I.C. c/ Apart Hotel Cariló Village y otro. Cobro de pesos", SCJ, Ac. 2078 del 01/03/04), interpretando que el caso particular se encontraría amparado por la excepción prevista en el artículo 35 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.723;

Que asimismo se citan como fundamentos de la iniciativa los fallos recaídos en los casos: "S.A.D.A.I.C. c/ Clínica Pueyrredón S.A. s/ Cobro de Pesos" (Excma. Cám. de Apelaciones Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala 1°, fallo del 26/10/06) y "AADI CAPIF ACR C/ ANSEDE Y Cía. S.R.L. y otro s/ cobro de sumas de dinero".

Que en este último, la Cámara de Apelaciones en lo Civil Sala M de Capital Federal revocó la Sentencia de Primera Instancia que había admitido el reclamo por el cobro de aranceles derivados de la comunicación al público de grabaciones fotográficas difundidas en la habitación de un hotel ocupada por su huésped;

Que sin embargo dicho fallo ha sido objeto de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación resultando revocado por la misma, al hacerse lugar a lo pretendido por los actores, con fundamento en las normas legales que amparan sus derechos;

Que, asimismo, el Alto Tribunal Nacional se ha expedido en sentido opuesto al esgrimido en los fundamentos del proyecto, en los autos: "A.A.D.I. - C.A.P.I.F. A.C.R. c/ HOTEL BELGRANO S.A. s/Cobro de Pesos sumario" (CSJN, 14/11/06);

Que como surge de lo reseñado, en ambos supuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que los derechos invocados por SADAIC, AADI-CAPIF y ARGENTORES encuentran fundamento legal en Tratados Internacionales vigentes en nuestro país (Convenio de Roma ratificado por Ley N° 23.921, Convenio de Berna y Tratados de la OMPI sobre "Derecho de Autor" e "Interpretación o Ejecución y Fonogramas", ratificados por Ley N° 25.140), la Constitución Nacional y en la Ley N° 11.723, su Decreto Reglamentario y Normas Complementarias.

Que consecuentemente se evidencia que la realidad jurídica se contradice con el espíritu que dio origen a la iniciativa;

Que han tomado intervención el Ministerio de Justicia, la Secretaría de Turismo y el Instituto Cultural de la Provincia;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar el texto comunicado;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 108 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Vetar el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 2 de diciembre del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°. Devolver a la Honorable Legislatura la iniciativa mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de  
Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

## DECRETO 2.732

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

VISTO lo actuado en el expediente 2166-574/10, correspondiente a las actuaciones legislativas E-85/09-10, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 2 de diciembre del corriente año, mediante el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de La Plata, cuya nomenclatura catastral y titularidad de dominio consigna su artículo 1°, y

### CONSIDERANDO:

Que el bien citado precedentemente, será adjudicado en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia;

Que por su artículo 13 se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento;

Que la iniciativa resulta inviable por cuanto no se cuenta con elementos que permitan efectuar alguna estimación del mayor gasto emergente de la expropiación que nos ocupa, destacándose que, desde el punto de vista de la gestión de la Hacienda Pública, es necesario restringir el gasto;

Que por lo expuesto el proyecto merece ser objetado por falta de recursos financieros para su concreción;

Que en sentido concordante se ha expedido el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires;

Que asimismo debe destacarse que el artículo 103 inciso 2), de la Constitución Provincial establece que corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo la iniciativa en la sanción de leyes que creen nuevos gastos dentro de la Ley de Presupuesto, situación ésta no configurada en el proyecto en análisis;

Que nuestra Suprema Corte de Justicia, en la causa: B. 66.093/03 caratulada: "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires s/ Conflicto de Poderes (Poder Legislativo)", al declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 13.031 con fundamento en lo preceptuado por la norma constitucional precedentemente citada, determinó que corresponde al Poder Ejecutivo -en forma exclusiva- la iniciativa de todo proyecto de ley que implique una modificación al Presupuesto aprobado;

Que han tomado intervención el Ministerio de Desarrollo Social, la Subsecretaría Social de Tierras del Ministerio de Infraestructura, la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires y la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar el texto comunicado;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Vetar el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 2 de diciembre del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°. Devolver a la Honorable Legislatura la iniciativa mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.-

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de  
Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD  
DECRETO 1.702**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-18857/09

Designar Juez al Dr. Sebastián Alejandro Martiarena en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial Trenque Lauquen.

**DECRETO 1.703**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-23556/10

Designar Juez a la Dra. Mariela Susana Moraleja Rivera en el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 1.704**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-23537/10

Designar Juez al Dr. Lucas Emilio Varangot en el Juzgado en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 1.705**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24991/10

Designar Defensor Oficial al Dr. Alejandro Rodolfo Carbón Posse en el Departamento Judicial San Martín.

**DECRETO 1.706**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24995/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. Raquel María Eugenia Boly Villanueva en el Departamento Judicial San Isidro.

**DECRETO 1.707**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24995/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. Cecilia Carolina Franceschi en el Departamento Judicial San Isidro.

**DECRETO 1.708**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24995/10

Designar Defensor Oficial al Dr. Guillermo Osvaldo Parodi en el Departamento Judicial San Isidro.

**DECRETO 1.709**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-21923/09

Designar Defensor Oficial a la Dra. Mariana Kodric en el Departamento Judicial San Martín

**DECRETO 1.710**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26216/10

Designar Agente Fiscal a la Dra. Mónica Margarita Ferre en el Departamento Judicial Dolores.

**DECRETO 1.711**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26215/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. María Carolina Brignoles en el Departamento Judicial Dolores.

**DECRETO 1.712**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26194/10

Designar Juez al Dr. Pablo Alberto Pizzo en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.

**DECRETO 1.713**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26225/10

Designar Juez al Dr. Marcos Alfredo Cornaglia en el Juzgado de Garantías del Joven del Departamento Judicial Junín.

**DECRETO 1.714**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24989/10

Designar Defensor Oficial al Dr. Carlos Gustavo Rivero en el Departamento Judicial Morón para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.715**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24992/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. Marina de Mendiguren en el Departamento Judicial Mar del Plata para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia..

**DECRETO 1.716**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-21921/09

Designar Defensor Oficial al Dr. Gustavo Ariel Estrada en el Departamento Judicial Dolores.

**DECRETO 1.717**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-25376/10

Designar Juez a la Dra. Gladys Noemí Pellegrini en el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 2 del Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 1.718**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-23533/10

Designar Juez a la Dra. Rosa Amanda Frende en el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata.

**DECRETO 1.719**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24991/10

Designar Defensor Oficial al Dr. Aldo Miguel Zamboni en el Departamento Judicial San Martín para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.721**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-25379/10

Designar Juez al Dr. Humberto González en el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 1.722**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-21927/10

Designar Agente Fiscal a la Dra. Paula Alejandra Salevsky en el Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 1.723**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26222/10

Designar Juez al Dr. Aldo Darío Rau en el Juzgado de Garantías del Joven del Departamento Judicial Necochea.

**DECRETO 1.724**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. María Teresa Sotelo en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.725**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. Beatriz Bibiana de Sousa Inacio en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.726**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. Andrea Bibiana Caruso en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.727**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. Mónica Estela González en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.728**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial al Dr. Guillermo Daniel Di Leo en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.729**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24327/10

Designar Agente Fiscal al Dr. Gustavo Mariano Carracedo en el Departamento Judicial San Martín.

**DECRETO 1.730**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24327/10

Designar Agente Fiscal al Dr. Diego Marcelo Guida en el Departamento Judicial San Martín.

**DECRETO 1.731**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26193/10

Designar Agente Fiscal al Dr. Carlos María Russo en el Departamento Judicial Mar del Plata para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil.

**DECRETO 1.732**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26227/10

Designar Juez a la Dra. Analía Noemí Consolo en el Juzgado de Garantías del Joven del Departamento Judicial Quilmes.

**DECRETO 1.733**

La Plata, 20 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24989/10

Designar Defensor Oficial al Dr. Hernán Guillermo Porto en el Departamento Judicial Morón para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.788**

La Plata, 28 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24330/10

Designar Agente Fiscal al Dr. Oscar Rodolfo Marcos en el Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 1.793**

La Plata, 29 de septiembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26228/10

Designar Juez a la Dra. Ana Cecilia Bajlec en el Juzgado de Garantías del Joven, Departamento Judicial Trenque Lauquen.

**DECRETO 1.808**

La Plata, 5 de octubre de 2010.  
Expte. N° 21200-25033/10

Designar Agente Fiscal al Dr. Manuel Iglesias en el Departamento Judicial Trenque Lauquen.

**DECRETO 1.809**

La Plata, 5 de octubre de 2010.  
Expte. N° 21200-26219/10

Designar Defensor Oficial al Dr. Alfonso Sánchez Wilde en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil.

**DECRETO 1.810**

La Plata, 5 de octubre de 2010.  
Expte. N° 21200-26201/10

Designar Agente Fiscal al Dr. Alejandro Gabriel López en el Departamento Judicial San Nicolás para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil.

**DECRETO 1.811**

La Plata, 5 de octubre de 2010.  
Expte. N° 21200-26210/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. María Elia Klappenbach en el Departamento Judicial La Plata para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil.

**DECRETO 1.812**

La Plata, 5 de octubre de 2010.  
Expte. N° 21200-26219/10

Designar Defensor Oficial al Dr. Darío Leonel Bagu Zaez en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil.

**DECRETO 1.813**

La Plata, 5 de octubre de 2010.  
Expte. N° 21200-25379/10

Designar Juez al Dr. Claudio José Chaminade en el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 1.814**

La Plata, 5 de octubre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. Marcela Silvina Pellizzi en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.815**

La Plata, 5 de octubre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial al Dr. Fabián Gustavo Mattos en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.816**

La Plata, 5 de octubre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. María de los Ángeles Fernández Molina en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 1.817**

La Plata, 5 de octubre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial al Dr. Gonzalo Agustín Cirulli en el Departamento Judicial Lomas de Zamora para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 2.135**

La Plata, 3 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26200/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. María Carolina Chiabrera en el Departamento Judicial San Nicolás para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil.

**DECRETO 2.136**

La Plata, 3 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24991/10

Designar Defensor Oficial a la Dra. Paula Rena en el Departamento Judicial San Martín para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia.

**DECRETO 2.524**

La Plata, 26 de noviembre de 2010.  
Expte. N° SP-171/10

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Reinaldo Fortunato al cargo de Juez de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata.

**DECRETO 2.525**

La Plata, 26 de noviembre de 2010.  
Expte. N° SP-178/10

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Luis María Andueza al cargo de Juez del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 2.526**

La Plata, 26 de noviembre de 2010.  
Expte. N° SP-166/10

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Enrique Félix Arbizu al cargo de Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial Mar del Plata.

**DECRETO 2.527**

La Plata, 26 de noviembre de 2010.  
Expte. N° SP-175/10

Aceptar la renuncia presentada por la Dra. María Angélica Rubino al cargo de Juez del Tribunal del Trabajo de Mercedes.

**DECRETO 2.529**

La Plata, 30 de noviembre de 2010.  
Expte. N° SP-170/10

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Mario Edgardo Furman al cargo de Juez del Tribunal del Trabajo N° 3 de San Martín.

**DECRETO 2.545**

La Plata, 2 de diciembre de 2010.  
Expte. N° SP-172/10

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Leonardo Jorge Scaglia al cargo de Juez del Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata.

**DECRETO 2.546**

La Plata, 2 de diciembre de 2010.  
Expte. N° SP-196/10

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. José Carlos Nerguizán al cargo de Juez del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Quilmes.

**DECRETO 2.547**

La Plata, 2 de diciembre de 2010.  
Expte. N° SP-195/10

Rectificar el Art. 1° del Dec. 561/91. Acepta la renuncia presentada por la Dra. Delia Seara López al cargo de Juez del Tribunal del Trabajo N° 1 de San Justo.

**DECRETO 2.173**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-25175/10

Designar Juez a la Doctora Silvia Adriana Guglielmetti, en el Juzgado de Paz Letrado del Partido de Pinamar del Departamento Judicial Dolores.

**DECRETO 2.174**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-27123/10

Designar Juez a la Doctora Silvia Cristina Bozzola, en el Tribunal del Trabajo N° 3 de Quilmes.

**DECRETO 2.175**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26207/10

Designar Defensor Oficial, a la Doctora Carla Vanesa Arrighi, en el Departamento Judicial La Matanza, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil.

**DECRETO 2.176**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26206/10

Designar Defensor Oficial para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil al Doctor Mariano Román Couto en el Departamento Judicial Quilmes.

**DECRETO 2.177**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26208/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil al Doctor Emilio Eduardo Spatafora, en el Departamento Judicial La Matanza.

**DECRETO 2.178**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24989/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia a la Doctora Mariana Kaul, en el Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 2.179**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26202/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil a la Doctora María Paz Rodríguez Senese, en el Departamento Judicial San Isidro.

**DECRETO 2.180**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26202/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil al Doctor Santiago Hugo Moisés, en el Departamento Judicial San Isidro.

**DECRETO 2.181**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24995/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia, al Doctor Carlos Guillermo García Santas, en el Departamento Judicial San Isidro.

**DECRETO 2.182**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26205/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil al Doctor Walter Javier Bruno, en el Departamento Judicial Quilmes.

**DECRETO 2.183**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24995/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia, a la Doctora Luciana Alejandra Latino, en el Departamento Judicial San Isidro.

**DECRETO 2.184**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26205/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil a la Doctora Valeria Paola Rodríguez Patanella, en el Departamento Judicial Quilmes.

**DECRETO 2.185**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24995/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia, a la Doctora María Sol Rodríguez Mamberti, en el Departamento Judicial San Isidro.

**DECRETO 2.186**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26206/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil al Doctor Mauricio Damián Odriozola, en el Departamento Judicial Quilmes.

**DECRETO 2.187**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26207/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil a la Doctora María Verónica Vitelli, en el Departamento Judicial La Matanza.

**DECRETO 2.188**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26208/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil al Doctor Marcelo Roberto Germinario, en el Departamento Judicial La Matanza.

**DECRETO 2.189**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26196/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil a la Doctora Paula Vanesa Romeo, en el Departamento Judicial San Isidro.

**DECRETO 2.190**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26213/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil a la Doctora Aldana María Zingg, en el Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 2.191**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26197/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, a la Doctora Rosa Alejandra Gómez Zambade, en el Departamento Judicial San Isidro.

**DECRETO 2.192**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26214/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil a la Doctora María Susana Lescano, en el Departamento Judicial Morón.

**DECRETO 2.193**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26470/10

Designar en el Departamento Judicial Quilmes, Tribunal en lo Criminal N° 2, Juez al Doctor Pablo Eduardo Pereyra.

**DECRETO 2.194**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26204/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil al Doctor Marcelo José María Brocca, en el Departamento Judicial San Martín.

**DECRETO 2.195**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° 21200-27121/10

Designar Juez a la Doctora María Alejandra Amaya, en el Tribunal del Trabajo N° 2 de Morón.

**DECRETO 2.306**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° SP-146/10

Aceptar la renuncia presentada por el Doctor Carlos Alberto Doartero al cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado del Partido de Laprida, Departamento Judicial Azul.

**DECRETO 2.307**

La Plata, 23 de noviembre de 2010.  
Expte. N° SP-39/10

Aceptar a partir del 6 de diciembre de 2010 la renuncia presentada por el doctor Joaquín Alfredo Barrenechea al cargo de Juez del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza.

**DECRETO 2.595**

La Plata, 2 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24987/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia a la Doctora María Andrea Filippi, en el Departamento Judicial Zárate – Campana.

**DECRETO 2.596**

La Plata, 2 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-27762/10

Designar a la Doctora Karina Paola Dib como Defensor General Departamental en el Departamento Judicial Zárate – Campana.

**DECRETO 2.597**

La Plata, 2 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26198/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, al Doctor Fernando Diego Martín Reinas en el Departamento Judicial Zárate – Campana.

**DECRETO 2.598**

La Plata, 2 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26199/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, a la Doctora María Verónica Rapetti, en el Departamento Judicial Zárate – Campana.

**DECRETO 2.599**

La Plata, 2 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26467/10

Designar Asesor al Doctor Ebers Félix Najle, en la Asesoría de Incapaces en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.

**DECRETO 2.601**

La Plata, 7 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-27536/10

Designar al Doctor Luis Cruz, Agente Fiscal, en el Departamento Judicial Mar del Plata.

**DECRETO 2.602**

La Plata, 7 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-27759/10

Designar Defensor General Departamental a la Doctora María Elena Amantegui, en el Departamento Judicial Trenque Lauquen.

**DECRETO 2.612**

La Plata, 7 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26195/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, al Doctor Jorge Adolfo Venzano, en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.

**DECRETO 2.613**

La Plata, 7 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia, al Doctor José María Torres Traba, en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.

**DECRETO 2.618**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24994/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia, al Doctor Silvio Adrián Perzan, en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.

**DECRETO 2.619**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26195/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, a la Doctora María Cristina Luzuriaga Vivot, en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.

**DECRETO 2.620**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-27120/10

Designar Juez a la Doctora Fernanda Beatriz Zuazaga, en el Tribunal del Trabajo N° 2 de Bahía Blanca.

**DECRETO 2.621**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26220/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, a la Doctora Viviana Paola Fernández, en el Departamento Judicial Bahía Blanca, sede Tres Arroyos.

**DECRETO 2.622**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26217/10

Designar Agente Fiscal, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, a la Doctora Marina Claudia Vizzolini, en el Departamento Judicial Bahía Blanca, sede Tres Arroyos.

**DECRETO 2.623**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-21779/09

Designar Juez al Doctor Gustavo Ángel Barbieri, Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal en el Departamento Judicial Bahía Blanca.

**DECRETO 2.624**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26787/10

Designar Juez a la Dra. Elvira Germano en el Tribunal del Trabajo N° 2 de Bahía Blanca.

**DECRETO 2.625**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-24985/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero Civil, Comercial y de Familia, a la Doctora María Andrea Ducid, en el Departamento Judicial Bahía Blanca.

**DECRETO 2.626**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26224/10

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, al Doctor Ramón Díaz Martínez, en el Departamento Judicial Bahía Blanca.

**DECRETO 2.627**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-23532/10

Designar Juez en el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca al Doctor Eduardo Alfredo d'Empaire.

**DECRETO 2.628**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-17611/09

Designar Defensor Oficial, para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional a la Doctora Julieta Stordeur, en el Departamento Judicial Bahía Blanca.

**DECRETO 2.629**

La Plata, 9 de diciembre de 2010.  
Expte. N° 21200-26221/10

Designar Juez al Doctor Esteban Mario Usabiaga, en el Juzgado de Garantías del Joven en el Departamento Judicial Bahía Blanca.